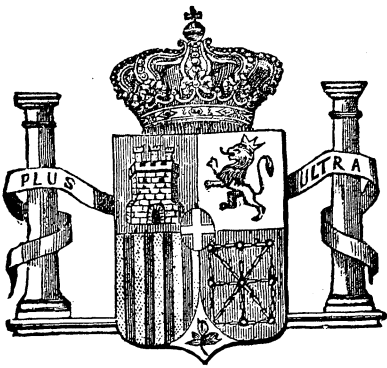


PUNTOS DE SUSCRICION.

En **MADRID**, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Puentejón (antigua casa de Postas).
 En **PROVINCIAS**, en todas las Administraciones de Correos.
 En **PARÍS**, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días ménos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	12
	Por seis meses.....	24
	Por un año.....	48
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscriptores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

Cataluña.—El día 23 batió y dispersó la columna del Coronel Medeviela á la facción Castells, de 300 hombres, en las auras y bosque de San Genís, como á una hora de Balsareny, causando al enemigo dos individuos muertos, dos heridos y un caballo muerto, rescató un paisano que llevaban prisionero y se recogieron dos escopetas. Las tropas no tuvieron pérdida alguna.

También el Teniente Coronel Moreno alcanzó anteayer á la facción Torres, de 200 hombres, cerca de Pagés, en la provincia de Lérida, y la dispersó, haciendo cinco prisioneros, dos de ellos heridos, y cogiendo algunas armas y municiones. Se ignoran las demás pérdidas que tuvo el enemigo.

Provincias Vascongadas. La columna del Comandante Arana ha alcanzado ayer en las montañas de Arechulegui á las partidas Soroeta y Ochooa, de unos 80 hombres, habiendo durado el fuego como unas dos horas. Según noticias el enemigo ha tenido muchas pérdidas.

Valencia.—Acosada la partida Plaza en algunos puntos de la provincia de Alicante, ha sido por fin alcanzada en Elda por una columna del regimiento de León, haciéndola un prisionero y cogiéndola varios efectos de guerra.

En el resto de la Península nada ha ocurrido extraordinario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION.

SEÑOR: Verificada ya la reforma de los procedimientos criminales, con arreglo á la disposición 1.ª de las transitorias que constituyen el tít. 23 de la ley provisional sobre organización del poder judicial, hállase el Gobierno de V. M. en la necesidad urgente de proceder también á la reforma de los Aranceles judiciales, en cumplimiento de lo prevenido en el núm. 5.º de la misma disposición citada.

Verdad es que ese precepto se extiende en general á toda clase de Aranceles, así para los asuntos civiles como criminales; pero como para los primeros es indispensable que preceda la reforma de la ley de Enjuiciamiento civil, que el Gobierno aun no ha podido efectuar, no cree que por este motivo deba dilatarse el arreglo en la parte que corresponda á los negocios criminales.

Publicada la ley que á esto se refiere, y habiendo de empezar á ponerse en práctica desde el día 15 del próximo mes de Enero, ocasionaría graves dificultades y perjuicios la falta de los correspondientes Aranceles, puesto que ni mucha parte de lo que se contiene en los modificados con arreglo al Real decreto de 28 de Abril de 1860 es aplicable al nuevo procedimiento, ni en aquellos no fué posible prever ni apreciar las actuaciones y diligencias consiguientes al juicio oral y al del jurado. Esta novedad de los procedimientos y su inmediata realización obligan al Gobierno á emprender con urgencia la reforma de Aranceles en lo criminal, sin esperar á completarla con la de los asuntos civiles; no considerando además inoportuno que así como son dos leyes diversas las que reglamentan una y otra clase de procedimientos, sean también dos distintos y separados los respectivos Aranceles.

Para llenar este objeto con la prontitud y acierto convenientes, el Gobierno propone á V. M. el medio ya ventajosamente empleado de designar una Comisión compuesta de personas conocedoras teórica y prácticamente de la materia, las cuales propongan la mencionada reforma, acomodándola al nuevo orden de los procedimientos, y procurando conciliar en ella los derechos de cuantos funcionarios intervengan en los juicios criminales con la economía en los gastos.

Por estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo, presenta á la aprobación de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

En atención á lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una Comisión que procederá á proponer la reforma de los Aranceles judiciales en la parte que se refiere al enjuiciamiento criminal, poniendo-

los en armonía con la ley de 22 del corriente mes de Diciembre.

Art. 2.º Esta Comisión dará concluido su trabajo para el día 10 del próximo mes de Enero, que es el prefijado para poner en ejecución la ley referida.

Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el decreto de 27 del actual, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar Presidente de la Comisión encargada de proponer la reforma de los Aranceles judiciales, en la parte que se refiere al enjuiciamiento criminal, al Presidente de la Audiencia de Madrid; Vocales, á V. I.; á D. Manuel Vicente García, Presidente de Sala del referido Tribunal; á D. Eduardo Trillo Salelles, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital; á D. Pascasio Pasarin, Promotor fiscal del distrito del Hospicio; á D. Joaquín Peña Failde, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid; á D. Gregorio Ucelay, Escribano de Cámara de esta Audiencia, y á D. Manuel Villar, Decano del Colegio de Procuradores de esta corte, y Secretario de la mencionada Comisión al Escribano de actuaciones D. José María Miller.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1872.

MONTERO RIOS.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RECTIFICACION.

En el preámbulo del decreto de 26 de Diciembre del Ministerio de Gracia y Justicia sobre dotación de Magistrados de las Salas de lo criminal de las Audiencias, publicado en el día de ayer, pág. 989, línea 49 de la columna 2.ª dice: «las Salas ordinarias de Sres. Magistrados que de aquel han de formar parte,» debe decir: «las Salas ordinarias de tres Magistrados que de aquel han de formar parte.»

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en la Aduana de Málaga por no conformarse la casa Heredia con el pago del 1 por 100 que en concepto de derechos de depósito se le exigió sobre el valor de 80 pesetas los 100 kilogramos por una partida de azúcar que introdujo en dicho depósito con declaración núm 1 de este año, fundándose en que el valor adoptado por la Aduana es el de las tablas publicadas para el año de 1871; siendo así que á su juicio debe servir de base para la exacción el que sirvió de tipo para fijar los derechos del Arancel de 1869, esto es, el de 63 pesetas 75 cént. los 100 kilogramos.

Visto el art. 143 de las Ordenanzas vigentes, modificado por Real orden de 28 de Abril de 1871, que dispone que el derecho de depósito se perciba sobre el valor fijado á las mercancías en las tablas oficiales vigentes el día en que se haga la introducción:

Considerando:

1.º Que el texto de la ley en que se consigna que las tablas de la Comisión de Valoraciones servirán para la estadística y para rectificar el Arancel no dice nada de derechos de depósito.

2.º Que publicadas las tablas mucho despues de terminado el año á que se refieren, falta la razon de asimilación á lo que sucedía con las anteriores Ordenanzas, según las cuales se atendía al valor corriente.

3.º Que no puede afirmarse que haya ventaja para la Hacienda en adoptar el valor de las tablas de la Comisión.

4.º Que siempre se ha entendido por valoración oficial la que es la base para la imposición del derecho.

5.º Que es lógico que lo accesorio siga la misma marcha que lo principal, y no obedecería á un criterio fijo exigir hoy el derecho de depósitos con arreglo á unos valores, y mañana al mismo género cobrar los derechos de Arancel si se presentaba al consumo con arreglo á otros valores diferentes.

Y 6.º Que aun cuando parezca que al preferir para la exacción del derecho de depósito el valor últimamente publicado, se va buscando el precio de actualidad, esto no se consigue, no sólo por ser el del año actual, sino porque se dará el caso de ser el de dos ó tres años atrás según el tiempo que el género permanezca en depósito, y podrá darse también el caso de que sea más atrasado que el mismo del Arancel si este ha sido rectificado mientras el género ha permanecido en depósito;

S. M. ha tenido á bien disponer que se modifique el artículo 143 de las Ordenanzas vigentes en el sentido de que el tanto por 100 de depósito es exigible sobre el valor oficial del género depositado que es el que haya servido de base para la imposición del derecho de Arancel.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general acerca de la conveniencia de simplificar en lo posible las formalidades que por las Ordenanzas vigentes se exigen en la importación por las fronteras de las pequeñas cantidades de géneros cuyos derechos no alcanzan en muchas ocasiones á la suma á que se elevan los gastos de declaraciones y demás que hoy tienen que sufragarse.

Y considerando que ningun perjuicio se irrogará al Tesoro con las modificaciones de que se trata, y se beneficiará considerablemente el comercio en pequeña escala, evitándose al propio tiempo frecuentes cuestiones con los despachantes;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que las hortalizas, verduras, comestibles, combustibles en pequeñas cantidades, y por regla general todo adeudo que no exceda de 25 pesetas, se verifiquen en las Aduanas de frontera por medio de los recibos talonarios, modelo série C, núm. 5, aunque por la clase de los efectos ó por la condición de los importadores no puedan reputarse como de viajeros; pues si los individuos que los conducen tienen esta circunstancia, gozan ya perfecto derecho al despacho verbal con arreglo al art. 96 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1872.

RUIZ GOMEZ.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Fene, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 19 de Setiembre anterior, ha examinado esta Sección el adjunto expediente sobre la suspensión del Ayuntamiento de Fene, provincia de la Coruña, del cual resulta:

Que por acuerdo de la Comisión provincial de 19 de Enero del corriente año, y á causa de las ilegalidades cometidas en los dos colegios en que está dividido dicho distrito de Fene, se anularon las elecciones municipales verificadas en Diciembre último, y se dispuso que se procediera á celebrarlas nuevamente, señalando para ello el primer día hábil, bajo la presidencia del Alcalde y Teniente Alcalde de la cabeza de partido.

El de Fene promovió varias consultas sobre á quién correspondía señalar los días en que debían efectuarse las nuevas elecciones, y si para ello debían repartirse nuevas cédulas; en virtud de lo cual y de una solicitud dirigida á la Corporación provincial en queja del Ayuntamiento que no procedía á la elección, acordó en 28 de Febrero que el Alcalde de Fene diera inmediatamente cumplimiento á lo prevenido en 19 del mes anterior.

En 5 de Marzo insistió el Alcalde en que se resolviera la consulta relativa á las cédulas; y aun cuando así se hizo inmediatamente y se fijó el día, como el Alcalde de Puentevedume expuso á la Comisión provincial que bajo frívolos pretextos se negaba el Ayuntamiento de Fene á cumplir lo que se le había ordenado, resolvió dicha Corporación provincial señalar el día 20 de Marzo precisamente para dar principio á la elección.

Varios electores acudieron al Gobernador de la provincia en queja del referido Ayuntamiento, manifestando lo que este se proponía al dilatar indefinidamente las operaciones para la elección, atribuyéndolo á miras políticas que podrían ocasionar conflictos en el orden público; y habiendo remitido el Gobernador estos antecedentes á la Comisión provincial, de conformidad con su dictámen, resolvió suspender dicho Ayuntamiento; providencia que le fué comunicada en 20 del propio mes, designando en la misma comunicación los individuos que interinamente habían de componer el nuevo Ayuntamiento en los términos propuestos por la Comisión provincial.

De estos antecedentes se dió cuenta al Ministerio del

digno cargo de V. E. en 29 de Marzo, y en 2 de Abril el Gobernador pasó al Juzgado copia de los mismos para que procediera contra el Ayuntamiento por desobediencia á la Comision provincial y extralimitacion grave con carácter político.

Cuatro meses despues, fundándose el Gobernador de la provincia en que si bien se celebraron nuevas elecciones y tomó posesion el Ayuntamiento, no procedian aquellas por haberse interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio de la Gobernacion que aun no habia resuelto; y considerando que las últimas elecciones se verificaron bajo la direccion ó influencia del Ayuntamiento interino, que no tenia condiciones para ello, y no hubo motivo para la suspension del mismo, dispuso en 24 de Julio que fueran repuestos los Concejales de la Municipalidad anteriormente suspendida, conforme con lo prevenido en el Real decreto de 3 del mismo, nombrando á un Oficial del Gobierno de provincia como delegado para la ejecucion de lo resuelto.

Los individuos que componian el Ayuntamiento nuevamente elegido acudieron á la Diputacion provincial manifestando: que el Gobernador de la provincia, á pretexto de dar cumplimiento al mencionado decreto, disolvió un Ayuntamiento, producto del sufragio universal, substituyéndolo con otro que fué suspendido legalmente, y que por ministerio de la ley debió cesar en 1.º de Febrero: que siendo de su exclusiva competencia el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez ó nulidad de las elecciones municipales, habia declarado el Gobernador sin efecto las últimamente verificadas en dicho distrito, infringiendo el artículo 89 de la ley electoral, y concluyeron solicitando que sostuviera su competencia.

La Comision provincial acordó en 28 de Agosto que en el término más breve posible fuera repuesto el Ayuntamiento de Fene, una vez que el decreto de 3 de Julio sólo tenia aplicacion respecto de aquellos Ayuntamientos que siendo producto del sufragio universal, fueron suspendidos por causas políticas ántes de publicarse dicho decreto.

El Gobernador, sin embargo, suspendió este acuerdo, ya porque al reponer el Ayuntamiento obró, segun dice, con perfecto derecho y estricta sujecion al citado decreto, y ya porque la Comision provincial no tenia competencia para conocer de un asunto sometido á la resolucion del Gobierno.

Como se ve, las circunstancias que en el expediente concurren son en lo esencial iguales á las que se advierten en el que con esta misma fecha devuelve informado la Seccion, relativo á la suspension del Ayuntamiento de Ares, que tambien decretó el Gobernador de la Coruña.

No hay, por tanto, necesidad de repetir los argumentos que allí se han advertido para demostrar la improcedencia de la medida á que se alude.

Dándolos, pues, por reproducidos, Opina la Seccion que procede dejar sin efecto la suspension que decretó el Gobernador civil de la Coruña del acuerdo de la Comision provincial á que este expediente se refiere.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1872.

RUIZ ZORRILLA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Despachos telegráficos dirigidos al Ministerio.

CÓRDOBA 27, 2 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«Tengo una grandísima satisfaccion en ser el conducto por el cual llegue al Gobierno la expresion del verdadero entusiasmo con que acaba de verificarse una numerosísima manifestacion de los partidos liberales en favor del proyecto de extincion de la esclavitud.

He recibido de los manifestantes exposiciones para cada uno de los Cuerpos Colegisladores asociándose al humanitario propósito del Gobierno, basado en la justicia, la razon y el derecho.

Hónrame ser la Autoridad que en esta provincia representa al Ministerio, uniéndome mi sincera felicitacion á la espontánea de los concurrentes al solemne acto público de la manifestacion. Ni el más ligero desorden ha ocurrido. La tranquilidad completa.»

GERONA 27, 410 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Presidente del Comité radical de los distritos de Figueras y Vilademuls me ruega felicite á V. E., á nombre de todo el Comité, por el discurso pronunciado en el Congreso el día 17 del actual sobre reformas en Puerto-Rico. Añadiendo que puede V. E. contar con su decidido apoyo.»

LUGO 27, 330 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Esta Comision provincial en sesion de anoche acordó felicitar al Gobierno de S. M. por las reformas de Puerto-Rico, y elevar una exposicion pidiendo la abolicion de la esclavitud en aquella isla. Remítola por correo.»

IDEM 27, 9 n.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El Comité radical de esta capital me encarga felicite á V. E. por el propósito que anima al Gobierno de plantear las reformas en Puerto-Rico. La Tertulia radical acordó firmar una exposicion que remitirá á V. E. por mí y en nombre de los empleados de esta Secretaría y Administracion económica, así como de gran número de liberales de esta capital, felicitamos á V. E., y nos hallamos decididos á prestarle nuestro apoyo para que las reformas en Ultramar se verifiquen, pues así lo exige la libertad y la justicia.»

MERCIA 27, 320 t.—El Gobernador interino al Excmo. señor Ministro de la Gobernacion:

«La Comision provincial, Comité y Tertulia del partido radical felicitan á V. E. telegráficamente por el proyecto de las

reformas de Ultramar. Igualmente lo hago en nombre de los funcionarios públicos, y espero confiadamente que en igual sentido se expresen los Comités todos de los pueblos de la provincia.»

IDEM *id.*—El Vicepresidente de la Comision provincial al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«Esta Comision, que tengo la honra de presidir, felicita al Gobierno, que tan dignamente preside, por su decision en llevar las reformas políticas á Ultramar dando libertad á los esclavos como demandan el derecho, la justicia y la religion cristiana.»

TRIBUNAL SUPREMO

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Noviembre de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio y en la Sala segunda de la Audiencia de esta capital por D. José Verdes Montenegro, como causa-habiente de Doña María de la Concepcion Verdes de la Vega, con el Ministerio fiscal, en representacion del Estado, sobre pago de 12.206 escudos 420 milésimas, ó sean 30.516 pesetas 5 centimos; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Verdes Montenegro contra la sentencia que en 6 de Julio de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando que por Breve de Su Santidad Pio VII, expedido en Roma á 22 de Agosto de 1816, se autorizó á Frey Don Luis María de Solís, Comendador profeso de San Juan de Jerusalem, para que dispusiera de todos sus bienes patrimoniales y del quinto de los que tuviese adquiridos hasta su fallecimiento dentro de la Orden; y por Real orden de 11 de Junio de 1817 se concedió al referido Comendador igual autorizacion, que fué ampliada por otra Real orden de 20 de Abril de 1819 á todos los bienes, efectos, derechos y acciones que le pertenecieran al tiempo de su muerte:

Resultando que haciendo uso el Comendador Solís de las expresadas autorizaciones, otorgó en union de su sobrina Doña María de la Concepcion Verdes de la Vega en 23 de Diciembre de 1824 una escritura pública ante el Notario de este Colegio D. Rafael Cano, por la que se hicieron donacion mutua y reciproca de todos los bienes, derechos y acciones que les pertenecieran por cualquier título, para que despues del fallecimiento de cualquiera de los dos lo hubiese, poseyese y disfrutase el que sobreviviera, como cosa suya propia adquirida con justo y legítimo título; comprometiéndose ámbos á no ir contra la citada donacion á ménos que interviniera causa legal:

Resultando que el mismo Comendador Solís otorgó testamento en 10 de Setiembre de 1827 ante el Notario de este Colegio D. Agustin Seco, en el que instituyó por su única y universal heredera de todos sus bienes á una hija natural que dijo tener en su compania llamada Doña María Luisa Solís, con revocacion de cualesquiera otras disposiciones testamentarias que ántes de aquella hubiese otorgado:

Resultando que por Real orden de 23 de Octubre de 1827 se invalidó el referido testamento bajo que falleció el Comendador Solís, mandándose en la misma que el Baylio de la Orden de San Juan se apoderase y dispusiera de los bienes de ella, segun lo estatutos de la ultima, en atencion á que de la expresada disposicion testamentaria aparecia que á una hija espúrea se la consideraba natural, instituyéndola en su virtud heredera, lo que sobre ser escandaloso se oponia á los repetidos estatutos:

Resu también que en cumplimiento de la anterior resolucion se incautó la Recebiduría de la Orden de San Juan de todos los bienes del finado Solís, promoviendo al efecto el correspondiente espolio:

Resultando que Doña Concepcion Verdes interpuso en su virtud demanda ante la Recebiduría general de la Orden de San Juan de Jerusalem con la pretension de que se declarase que los bienes reflejos al óbito de su tio D. Luis la correspondian en propiedad y se la mandasen entregar y entregasen en tal concepto, ó su correspondiente valor en cuanto á los que se hubieran enajenado; cuya reclamacion se entendió con el Fiscal de la Orden que se opuso á ella, continuando despues la tramitacion de los autos hasta la declaracion de conclusos para sentencia:

Resultando que paralizadas en tal estado las actuaciones, salió á ellas en 1857 D. José Verdes Montenegro de la Vega, heredero abintestato que acreditó ser de Doña Concepcion Verdes, solicitando que previa citacion de retardado al Fiscal de Hacienda por haberse subrogado esta en los derechos y obligaciones de la Orden de San Juan, se declarase que los bienes de la pertenencia del Comendador Solís correspondieron por título hereditario á Doña Concepcion Verdes y por fallecimiento de esta al citado D. José Verdes Montenegro:

Resultando que oído el Fiscal y habiéndolo considerado como demanda nueva la expresada reclamacion, opinó que para su progreso debía ántes apurarse la via gubernativa conforme á las disposiciones vigentes; y estimado así escuchó Verdes Montenegro al Ministerio de Hacienda en demanda de los expresados bienes, y se dictó en su virtud la Real orden de 20 de Julio de 1866 por la que «considerando que la reclamacion de que se trata era de la competencia exclusiva de los Tribunales de justicia por haber de decidirse en ella sobre el valor legal de una escritura de donacion *mortis causa*,» se declaró que la Administracion nada tenia que resolver en la via gubernativa:

Resultando que con presencia de dicha Real orden, del expediente antiguo seguido en la Recebiduría de la Orden de San Juan y de un certificado expedido por el Ministerio de Justicia para acreditar con este último la importancia de los bienes de que se apoderó la referida Orden, entabló demanda D. José Verdes Montenegro en 17 de Mayo de 1869, fundándola en los hechos relatados, y pidiendo que por su mérito y el de los fundamentos legales que expuso se condenara en su día al Estado á que entregase al actor la cantidad de 12.206 escudos 420 milésimas, importe de los bienes dejados á su muerte por el Comendador Solís y de que se incautó la citada Orden, como así bien cualesquiera otras cantidades que además de la dicha pudieran resultar en los Ministerios de Hacienda y Gracia y Justicia:

Resultando que el Promotor fiscal, en representacion de la Hacienda, contestó pidiendo la absolucion de la demanda con imposicion de perpétuo silencio y las costas al actor, fundando su pretension en cuanto á hechos en los mismos virtualmente que sirvieron de base á la demanda, por más que dedujera de ellos consecuencias legales diametralmente opuestas á las del actor:

Resultando que seguido el juicio por sus trámites, la Sala segunda de la Audiencia, por sentencia de 6 de Julio de 1871, revocatoria de la del Juez de primera instancia, absolvió al Estado como sucesor en los derechos y obligaciones de la Orden de San Juan de Jerusalem de la demanda contra él deducida por D. José Verdes Montenegro de la Vega, al que reservó el

derecho de que se considerase asistido para reclamar contra quien viere convenirle los bienes y cantidades que justificase haber entregado su causante Doña María de la Concepcion Verdes de la Vega al Comendador Frey D. Luis María de Solís, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que D. José Verdes Montenegro interpuso recurso de casacion por haberse en su concepto infringido:

1.º La doctrina legal admitida en la práctica de los Tribunales, segun la cual la ley 69 de Toro, 2.º del tit. 7.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion, no puede interpretarse ni entenderse sino con relacion á las donaciones totales *inter vivos* y de ninguna manera á las donaciones *mortis causa* como era la otorgada por tio y sobrina en 23 de Diciembre de 1824, por la muy poderosa razon de que los motivos que existen para la prohibicion *inter vivos* no existen respecto de las donaciones *mortis causa*, las cuales además no venian á ser en su esencia ni eran otra cosa que unos testamentos, y seria poner límites á la libre testamentacion que concede el derecho, si de tal manera, como lo habia hecho la Sala sentenciadora, se interpretara la citada ley de Toro, siendo una prueba evidente de que no podia entenderse así la sentencia de este Tribunal Supremo de 30 de Diciembre de 1867 en que se consigna que la ley 69 de Toro no prohíbe la donacion total que define y llama «á cierta postura,» la ley 6.ª, tit. 4.º, Partida 3.ª; y cuenta que esta donacion «á cierta postura ó submodo» es *inter vivos*; de suerte que se hacia más y más patente la falta de razon legal con que la sentencia de la Audiencia daba á la ley de Toro una amplitud ó generalidad que se hallaba muy lejos de tener:

2.º La ley 11, tit. 4.º, Partida 3.ª, y la doctrina legal admitida en la constante práctica de los Tribunales, y que define además á su favor lo consignado en sentencia de este Tribunal Supremo de 11 de Marzo de 1864, al decir en el tercer considerando que no puede considerarse de *mortis causa* la donacion de que se trata porque no concurren en ella los requisitos y condiciones que exige dicha ley de Partida; pues en esta ley no se dice que las donaciones de que ella habla sean las únicas que pueden considerarse y llamarse *mortis causa*; y por consiguiente la sentencia faltaba ó infringia esta ley, y además la doctrina legal segun la cual se ficen y consideran como donacion *mortis causa* todas aquellas que no han de tener efecto sino despues de la muerte del donante, como sucedia respecto de la que se trata en este pleito; y que tan no es exacto de que se hayan sólo de calificar de *mortis causa* las donaciones de que habla la citada ley de Partida, que este Tribunal Supremo desestimó y reemplazó semejante doctrina en la indicada sentencia de 11 de Marzo de 1864, en la que por el contrario consignó «que no obsta para calificar de donacion *mortis causa* el que se manifieste en ellas más ó ménos explícitamente el motivo que mueve al donante en favor del donatario, ó que omita estos motivos si así le conviniere»:

3.º El principio de derecho de que «lo que es nulo é inexistente no puede producir ningún efecto válido,» por cuanto se consideraba que aun en el supuesto de que fuera *inter vivos* la donacion de que se trata, debía estimarse revocada por el testamento posterior de Frey D. Luis María Solís por más que se le declarase nulo, porque implícitamente envolvía el propósito y la intencion de revocar la susodicha donacion, por lo cual la sentencia entrañaba la injusticia de que un testamento que es nulo, lo sea y no lo sea al mismo tiempo; que además la sentencia admitia como bastante para derogarse un testamento ó voluntad anterior el que implícitamente se manifiesta el propósito y la intencion de derogarlo, con lo cual se infringia la ley 8.ª, tit. 1.º, Partida 6.ª, allí donde dice «que puede mudarse ó revocarse un testamento hecho en vida, ó revocadamente, en si el segundo non fuese así revocado non se le estatiría por ende el primero;» y que por otra parte se infringia tambien por la sentencia; pues que si segun ella habia intencion implícita, y esto de derogar la donacion, tambien la habia y bien enara de que no quiso morir intestado, y sin embargo de esto se le consideraba como intestado, y al absolverse al Estado de la demanda se disponia de los bienes contra la voluntad del testador:

4.º Y por último, la ley 6.ª, tit. 4.º, Partida 3.ª, porque admitiendo como un supuesto que la donacion de que se trata no debiera calificarse de *mortis causa*, seria justo calificarla de «á cierta postura ó submodo,» pues que se hizo en debida compensacion de los bienes en metálico y especie que la sobrina habia aportado á la casa y de que el tio habia dispuesto como suyos propios, en compensacion de los servicios que le habia prestado con su cuidado y asistencia; y en compensacion de los que seguiria como siguió asistiéndole hasta su muerte, y la dicha donacion segun la sentencia de este Tribunal Supremo de 30 de Diciembre de 1867 ya citada, no la prohibia la ley 69 de Toro:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que la demanda interpuesta por D. José Verdes Montenegro tiene por objeto reclamar del Estado los bienes que hayan fincado al óbito de D. Luis María Solís en virtud de la donacion *mortis causa* y mutua otorgada por este y su sobrina Doña María de la Concepcion Verdes de la Vega á 23 de Diciembre de 1824:

Considerando que las donaciones *mortis causa* son por regla general revocables por otras disposiciones de carácter testamentario que se hagan con las solemnidades que las leyes requieren:

Considerando que D. Luis María Solís, por su testamento otorgado á 10 de Setiembre de 1827, al instituir por su única y universal heredera á su hija Doña María Luisa Solís, revocó inmediatamente todas las disposiciones testamentarias que habia otorgado anteriormente y por consiguiente la donacion de 1824, sin que obste á esta revocacion la Real orden de 23 de Octubre de 1827 por la cual se invalidó el testamento respecto á la institucion de heredero, quedando válido y subsistente sin embargo como testimonio solemne é irrevocable de la variacion de la voluntad del testador acerca de la institucion de heredero:

Considerando además que habiéndose autorizado por las Reales órdenes de 11 de Junio de 1817 y 20 de Abril de 1819 á Frey D. Luis María de Solís, Comendador profeso de la Orden de San Juan de Jerusalem, para que pudiese disponer de todos los bienes, efectos, derechos y acciones que le pertenecieran al tiempo de su muerte, en las facultades del Monarca estaba dejar sin efecto este privilegio, como sin duda lo dejó por la Real orden de 23 de Octubre de 1827, que al mismo tiempo que invalidaba el testamento, mandaba que el Baylio de la Orden de San Juan se apoderase y dispusiera de todos los bienes de Solís conforme á los estatutos de la Orden, quedando por consiguiente sin valor ni efecto legal por esta sola razon la donacion de 1824 que descansaba en el privilegio referido:

Considerando que aun cuando la Sala sentenciadora, al clasificar la donacion de 1824 hubiese padecido error de opinion, esto no afecta á la justicia de la sentencia, siempre que su parte dispositiva se halle conforme á las leyes y reglas de derecho por las cuales ha debido resolverse la cuestion debatida:

Y considerando que la sentencia contra la cual se recurre, al absolver al Estado como subrogado en los derechos de la

Orden de San Juan de la demanda de que se trata, léjos de haber infringido las leyes que á este propósito se citan en el recurso, las ha respetado en la parte que eran aplicables;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Verdes Montenegro, á quien condenamos en las costas; y librese á la Audiencia de esta capital la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Victoriano Careaga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Ulloa y Rey, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Noviembre de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

D. Dionisio Antonio de Puga, Comendador de la Real y distinguido Orden española de Carlos III, y Escribano de Cámara del Tribunal Supremo.

Certifico que en el recurso de casacion interpuesto por Doña Juana Gualberta de Quesada y Pizarro, Condesa de Donadio y Casasola, contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de lo civil de la Audiencia de este distrito en autos con su esposo D. Norberto Lopez Valdemoro sobre asignacion de alimentos provisionales, se ha pronunciado el auto que se copia:

«Resultando que en 7 de Diciembre de 1871 acudió al Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte Doña Juana Gualberta de Quesada y Pizarro, Condesa del Donadio y Casasola, pretendiendo se la asignasen alimentos provisionales, obligándose á su marido D. Norberto Lopez Valdemoro á abonárselos por mensualidades anticipadas:

Resultando que admitida la informacion ofrecida por la Condesa, declararon tres testigos respecto á la cuantía de los bienes pertenecientes á aquella; y para acreditar el título en cuya virtud se pedian los alimentos se puso testimonio en estas diligencias con referencia á otras seguidas en el mismo Juzgado por dicha Condesa contra su marido en solicitud de autorizacion para entablar dicha demanda, del que resulta que la expresada Doña Juana Gualberta de Quesada y Pizarro es legítima esposa de D. Norberto Lopez Valdemoro:

Resultando que dictada sentencia por el Juez de primera instancia señalando á la expresada Condesa como alimentos provisionales la suma de 20.000 pesetas que debería abonarla por mensualidades anticipadas su marido; é interpuesta apelacion por este, que le fué admitida en un sólo efecto, la Sala extraordinaria en vacaciones, Seccion 1.ª de la Audiencia del distrito, por sentencia de 9 de Agosto último revocando la apelada, declaró que por ahora no há lugar á los alimentos provisionales solicitados por Doña Juana Gualberta de Quesada y Pizarro, Condesa del Donadio, sin perjuicio del derecho de que las partes se crean asistidas, que podrán ejercitar en el juicio y forma correspondiente;

Y resultando que la Condesa del Donadio interpuso recurso de casacion por considerar infringidas varias disposiciones legales y sentencias de este Tribunal Supremo:

Siendo Ponente el Magistrado D. Ramon Diaz Vela: Considerando que si bien con arreglo al núm. 4.º del artículo 2.º de la ley provisional vigente sobre la reforma de la jurisdiccion civil, se dá lugar á este recurso de casacion en los casos de infraccion de los actos de jurisdiccion voluntaria, es solamente en los casos establecidos por la ley, lo cual denota claramente que hay algunos en que no cabe el recurso, y ninguno deben contarse entre estos casos de la excepcion más amplia que los que carecen de las condiciones generales de admisibilidad:

Considerando que entre estos se encuentran de lleno los autos sobre alimentos provisionales como el de que se trata, toda vez que después de terminados y fallados aun puede promoverse nuevo juicio sobre el mismo objeto en sentido permanente, y por lo tanto se hallan comprendidas en la prescripcion del art. 6.º de la misma ley que designa el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal contra las sentencias que emanan en todo juicio después del cual pueda promoverse otro sobre el mismo objeto;

Se declara no haber lugar con las costas á la admision del recurso interpuesto por Doña Juana Gualberta de Quesada y Pizarro, Condesa del Donadio; y ejecutoriada que sea este auto, comuníquese á la Audiencia y publíquese en la forma prevenida por la ley.

Madrid 20 de Noviembre de 1872.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Licenciado Mariano Fernandez Garcia.—Fué presente, Dionisio Antonio de Puga.

Para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Madrid á 17 de Diciembre de 1872.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1872, en el pleito pendiente ante Nos en virtud de apelacion seguida en la Alcaldía Mayor del distrito del Pilar de la Habana y en la Sala primera de la Audiencia de aquella ciudad por Don Joaquin Grau, como curador *ad bona* de D. José Antonio del Valle, con Doña Natividad Iznaga, sobre que se le dé copia de una escritura:

Resultando que en 8 de Abril de 1870 pretendió D. Joaquin Grau, como curador *ad bona* de D. José Antonio del Valle é Iznaga, en el Juzgado de Guerra de la Habana que se le diera con citacion de Doña Natividad Iznaga de Acosta testimonio de la escritura de aseguracion que en 13 de Noviembre de 1863 había otorgado aquella á favor del referido menor y de sus demás hermanos ante el Escribano D. Alejandro Nuñez:

Resultando que estimado así por el Auditor de Guerra, al citarse á Doña Natividad Iznaga dijo que se oponía á la dacion del testimonio, y que en 20 de Abril presentó escrito pidiendo que con suspension de todo procedimiento se le entregase el expediente para formalizar la oposicion con arreglo á derecho:

Resultando que el Juzgado de Guerra, debiendo estimarse contencioso el expediente y no teniendo jurisdiccion para sustanciar la oposicion, mandó que pasase al Alcalde Mayor Decano para la resolucion que procediera, quedando en suspenso entretanto la dacion del testimonio:

Resultando que el Alcalde Mayor del distrito del Pilar de la Habana, á quien se dió cuenta, confirió traslado á Doña Natividad Iznaga del escrito del curador del menor, y que negada la reforma que este pidió, le fué admitida la apelacion que interpuso:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de la Habana dictó sentencia revocatoria en 10 de Octubre de 1870 mandando que se proveyera á D. Joaquin Grau de la copia de la escritura que había pedido con citacion de Doña Natividad Iznaga:

Resultando que por esta se interpuso recurso de casacion permitido en la disposicion 44 del art. 4.º208 de la ley de En-

juiciamiento civil, por haberse infringido á su juicio la regla 7.ª de dicho artículo, y porque no habiendo acreditado Don Joaquin Grau que fuese curador de D. Juan Antonio del Valle estaba comprendido el caso en el segundo de los motivos de casacion establecidos en el art. 4.º1013 de la misma ley; y que declarado sin lugar por providencia de 10 de Noviembre de dicho año, interpuso la recurrente apelacion, que la fué admitida:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta:

Considerando que con arreglo á los artículos 1.º1010 y 1.º1011 de la ley de Enjuiciamiento civil el recurso de casacion se da únicamente contra las sentencias definitivas de los Tribunales superiores, entendiéndose por definitiva la que aun cuando haya recaído sobre un artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que según lo prevenido en los artículos 1.º1013 y 1.º1019 de la misma ley, para que sea admisible dicho recurso por vicios de procedimiento ha de fundarse en alguna de las causas taxativamente señaladas en el primero de estos artículos, y es además indispensable que se haya reclamado la subsanacion de la falta en la instancia en que se haya cometido, y en la siguiente si ha sido en la primera:

Considerando que el auto dictado por la Sala primera de la Audiencia de la Habana y contra el que Doña Natividad Iznaga ha interpuesto recurso de casacion con arreglo al citado artículo 1.º1013, no tiene en manera alguna el carácter de definitivo porque ni resuelve cuestion alguna de derecho, ni pone término á ningun juicio, ni hace imposible la continuacion del que á instancia de cualquiera de las partes interesadas pueda tener lugar á virtud del auto mencionado:

Considerando que, aun calificando al mismo de definitivo, no podría ser útilmente impugnado en casacion por la supuesta infraccion de la regla 7.ª del art. 4.º208 de la citada ley, que no constituye ninguna de las causas comprendidas en el 1.º1013, ni podría ser invocada por Doña Natividad, cuya citacion para la saca de la copia de escritura solicitada por D. Joaquin Grau no podía tener otro objeto que el de que concurriera, si le convenia, á comprobar su exactitud, y en manera alguna el de oponerse á su expedicion:

Considerando, por último, que la supuesta falta de personalidad de D. Joaquin Grau no ha sido reclamada por la Doña Natividad, como pudo y debió hacerlo, en primera ni en segunda instancia, no siendo por tanto lícito, aun bajo la sedicada hipótesis, alegarla ahora como fundamento de su recurso;

Callamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada que en 10 de Noviembre de 1870 dictó la Sala primera de la Audiencia de la Habana, entendiéndose no haber lugar á la admision del recurso de casacion interpuesto por Doña Natividad Iznaga; y librese á la Audiencia la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco dias siguientes al de su fecha, y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera en el día de hoy, de que certifico como Relator Secretario de la misma.

Madrid 24 de Diciembre de 1872.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Noviembre de 1872, en el expediente núm. 4.837 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Cristóbal Santos y Richarte:

1.º Resultando que en la tarde del 23 de Noviembre de 1871 se hallaban trabajando en un campo del término de Sax, partido judicial de Monóvar, el citado Cristóbal Santos, su hijo José y Mariano Marco Domenech, y promovida cuestion entre el primero y Francisco Domenech sobre el trabajo, este incoomodado expresó que el Cristóbal y su hijo les llevaron engañados para especular con ellos, por lo que indignado el aludido dió un golpe con la azada al Mariano en la frente, produciéndole una lesion que fué curada á los 30 dias; y como entónces el Marco Domenech se dirigiera con una faca contra el agresor, este le dió otro golpe de azada en la frente, causándole una lesion que necesitó 33 dias para quedar curada; después de lo cual el Cristóbal y su hijo acompañaron á los heridos á la poblacion para su curacion, y el primero ha confesado en la causa su culpabilidad como autor de las heridas:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, por sentencia de 21 de Julio de 1872, declaró que los hechos probados constituian dos delitos; de lesiones graves el uno, y menos graves el otro, siendo su autor el procesado Cristóbal Santos, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y según los artículos 431, núm. 4.º, 433 y otros concordantes del Código penal, le condenó por el primer delito á un año y un dia de prision correccional, y por el segundo á dos meses y un dia de arresto mayor, indemnizacion á los perjudicados y accesorias correspondientes:

3.º Resultando que á nombre del procesado Santos se ha interpuesto contra la anterior sentencia recurso de casacion, fundado en el caso 5.º del art. 4.º de la ley provisional sobre su establecimiento, y suponiendo infringido el art. 9.º, circunstancias 3.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª, porque de los hechos admitidos en la sentencia se deducia que al hacer uso el procesado de la azada con que trabajaba, no tuvo intencion de causar lesiones de tanta gravedad; y además las expresiones que le dirigió el ofendido Mariano Domenech, de que los había engañado para especular, debieron producir naturalmente arrebató y obcecacion, por lo que vindió instantáneamente la ofensa; como así mismo que al verse acometido por su compañero Marco con una faca tratara de inutilizarle; cuyas circunstancias 3.ª y 7.ª fueron apreciadas por el Juez de primera instancia, pero desechadas por la Audiencia, cometiendo en ello la infraccion expuesta:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo debe aceptar los hechos consignados en la sentencia y estimados como probados al tenor del art. 7.º de la de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que aceptados los que en la sentencia se refieren, no resulta ni se desprende de ellos la circunstancia atenuante que invoca el recurrente á su favor para deducir el error de derecho atribuido al mismo fallo:

3.º Considerando, por consiguiente, que no existe fundamento legal en apoyo del recurso entablado:

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar con las costas á su admision; y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA

DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—José Jimenez Mascarós.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 15 de Noviembre de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 29 de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por D. Manuel Fernandez Quevedo y D. Pedro del Rio contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos en causa seguida á su instancia contra D. José Antonio de Rábago en el Juzgado de Potes por calumnia:

Resultando que previo el oportuno acto conciliatorio se presentó en 4 de Agosto de 1868 querrela criminal á nombre de los expresados Quevedo y del Rio, en la cual se decía que según escritura pública otorgada en Madrid á 24 de Marzo de 1868, fueron vendidas á los mismos por el apoderado general del Duque de Osuna todas las fincas y derechos reales que dicha casa poseia en aquel partido, y que después de haberse dado á conocer como compradores, el demandado dirigió á la mayoría de los Secretarios de Ayuntamientos del mismo partido una carta, en la cual, entre otras cosas, se expresaba «que los que aparecian compradores de dichos bienes estaban demandados por la casa vendedora civil y criminalmente por haberla engañado,» y solicitaron que se condenase al demandado, como autor de calumnia, á la pena de cuatro meses de arresto mayor, multa de 300 duros, costas y resarcimiento de los daños causados:

Resultando que formada causa á consecuencia de la querrela y recibida inquisitiva al demandado, se reconoció autor de la citada carta, estando en la creencia de que había dirigido otras iguales á casi todos ó á los más de los Secretarios del partido, y que no le constaba que existiese en el día otro procedimiento que un pleito civil contra los actores, habiendo practicado con posterioridad las pruebas que tuvo por conveniente:

Resultando que sustanciada la causa por sus trámites, la referida Sala, revocando el fallo del Juez de primera instancia que había calificado el hecho de injurias graves, dictó sentencia absolviendo libremente á D. José Antonio de Rábago, por no existir el delito de calumnia que había sido objeto de la acusacion privada, condenando en todas las costas á los actores:

Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de los querellantes recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en los artículos 2.º, núm. 1.º; 3.º, núm. 1.º, y 4.º, núm. 2.º de la provisional que lo establece, citando como infringidos:

1.º El art. 1.º del Código penal de 1830, porque se deja de calificar y penar como delito una accion penada por la ley;

2.º Los artículos 379, 380 y 381 del mismo Código, relativos á la definicion y penalidad de las injurias graves;

Y 3.º El art. 383, en razon á que las cartas injuriosas fueron comunicadas á más de 10 personas:

Resultando que dentro del término legal se impugnó la admision del recurso á nombre de D. José Antonio de Rábago; pero admitido por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se pasó á esta tercera donde se le ha dado la sustanciacion que la ley determina, habiendo impugnado el Ministerio fiscal en el acto de la vista la admision del recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Armero:

Considerando que el art. 375 del Código penal de 1830, conforme con el 467 del reformado, determina que es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio; no bastando para ello que se use de una denominacion genérica y vaga del delito imputado; siendo preciso que se concrete y especifique el hecho que debe perseguirse de oficio, como así lo tiene declarado este Tribunal en repetidas sentencias:

Considerando que habiéndose interpuesto por los recurrentes una querrela exclusivamente de calumnia, fundada en las palabras que quedan expresadas en el primer *resultando*, y habiéndose seguido la causa en primera instancia bajo el unico concepto de ser calumniosos el hecho imputado, la sentencia debió concretarse á declarar si existía ó no el delito de calumnia, base única del procedimiento entablado, y de ningun modo extralimitarse á calificar el hecho como delito de injurias:

Considerando que los delitos de calumnia é injuria sólo pueden perseguirse á instancia de la parte agraviada, que es árbitra de perdonarlos; y siendo de naturaleza y efectos diversos porque al acusado del primero se le admite prueba del hecho especial imputado, pudiendo publicarse la sentencia condenatoria en los periódicos oficiales, mientras que al acusado de injuria no se le admite prueba de su certeza, ni se publica del mismo modo el fallo ejecutorio, se sigue como consecuencia forzosa que la parte agraviada, una vez formulada su acusacion directa y exclusiva sobre calumnia y aceptada en tal concepto por la parte acusada, no puede aquella alterar su accion, ni el Juez variar de oficio á su arbitrio la calificacion de calumnia convirtiéndola en injuria:

Considerando que aun cuando los querellantes en la segunda instancia hubiesen podido modificar su accion, bajo el aspecto de atenuar la pena ú otro análogo, de ningun modo alterarla, cambiando en injuria la que venia propuesta y sostenida como calumnia, la Sala sentenciadora circunscribiéndose á la acusacion y declarando que no existía calumnia en las frases contenidas en las cartas dirigidas por el acusado á varios Secretarios de Ayuntamientos, no ha infringido el artículo 1.º del Código penal, que se cita como primer fundamento del recurso, puesto que evidente y manifiesto es que el afirmar «que los compradores de ciertos bienes á la casa de Osuna estaban demandados civil y criminalmente á petición de ella por haberla engañado,» no envuelve hecho ninguno determinado y concreto de engaño que pueda dar lugar á procedimiento de oficio; y la locucion genérica de *engaño* tiene en el tecnicismo jurídico de la jurisprudencia civil explicaciones de muy distinto orden, independientes de todo acto criminal, como la lesion enorme y enormísima, la restitucion de los menores de edad y otros infinites casos:

Considerando que la Sala, al desentenderse de calificar el mismo hecho como injurioso, y declarar absuelto al acusado del delito de calumnia base de la querrela y acusacion propuestas, se ha ajustado á los principios fundamentales del derecho penal, y no ha cometido el error á que se refiere el caso segundo del art. 4.º de la ley de casacion, ni infringido ningun artículo de los citados como segundo motivo;

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso interpuesto en nombre de D. Manuel Fernandez Quevedo y D. Pedro del Rio, á quienes condenamos en las

costas; y líbrese la certificación oportuna á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos por el conducto ordinario.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco Armesto, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 29 de Octubre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 29 de Octubre de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por José Barreiro Gomez contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en causa seguida al mismo y á José Benito Mosquera y Barreiro en el Juzgado de primera instancia de Santiago por atentado:

Resultando que á consecuencia de causa que se formó por robo y que se sobreesjó, fué preso José Benito Mosquera; y avisado de ello su tío, ciego, el procesado José Barreiro Gomez se hizo conducir por su mujer Josefa Barreiro á donde aquel se encontraba, custodiado por los agentes de la Autoridad Manuel Perez Guerra y Ramon Hévia, á los cuales cuando hubo llegado dirigió palabras insultantes, reconviéndoles porque habian detenido al sobrino, á quien intentó sacar de entre sus manos:

Resultando que habiéndose opuesto á ello los agentes y mandando al ciego que esperase para ser explorado y reconocido como lo iba á ser el sobrino, echó aquel las manos á Ramon Hévia, estimulando al sobrino para que cogiese una piedra y matase á aquellos ladrones, á cuya excitacion correspon-

dió este, lanzando una piedra y produciendo al Hévia en la cabeza una herida que tardó 40 dias en curarse:

Resultando que formada causa y sustanciada en forma, dictó sentencia la referida Sala, declarando que los hechos probados constituian dos delitos de atentado contra los agentes de la Autoridad con la circunstancia cualificativa en uno de haber puesto manos en ellos, y en otro de injurias dirigidas á los mismos en su presencia; y además otro de lesiones, que fué medio necesario de cometer un atentado, declarando au.or de los dos primeros al José Barreiro, sin circunstancias apreciables, y del otro atentado y las lesiones á José Benito Mosquera, condenando al Barreiro á la pena del párrafo segundo del art. 264 en su grado máximo, ó sean por el atentado tres años de prision correccional y 300 pesetas de multa, y por el de injurias á tres me.s de arresto, accesorias y mitad de costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion por infraccion de ley, que se fundó en los artículos 1.º, párrafos primero del 2.º, y tercero, y cuarto del 4.º de la provisional que lo autoriza, y citando como infringidos los artículos 263, 264 y 270 del Código penal, puesto que los insultos ó injurias no deben constituir en el presente caso un delito especial, sino que deben ser considerados como parte integrante del atentado cometido:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal y pasado á esta tercera, se le ha dado la sustanciacion que la ley establece; habiéndose adherido al recurso in voce el Ministerio fiscal en el acto de la vista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alberto Santías:

Considerando que segun los casos 3.º y 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, sobre el establecimiento de los recursos de casacion, há lugar á este, cuando dados los hechos consignados y admitidos en la sentencia se comete un error de derecho en la calificación del delito, y cuando admitidos como probados los referidos hechos la pena impuesta no fuera la correspondiente segun las leyes:

Considerando que apareciendo de los hechos consignados y admitidos como probados por la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, que José Barreiro, por medio de injurias y amenazas y cogiendo por el cuello al agente Ramon Hévia,

quiso impedir que llevaran detenido á su sobrino José Benito Mosquera, estimulando á este para que matara á aquellos ladrones, cometió el delito de atentado contra los agentes de la Autoridad cuando se hallaban ejerciendo sus cargos, descrito y penado en los artículos 263 y 264 del Código penal vigente, sin que por este mismo hecho hayan incurrido además en las penas que señale el art. 270, para los que sin llegar á cometer atentado contra la Autoridad ó sus agentes los injurian, insultan ó amenazan de hecho ó de palabra:

Considerando que cuando en un mismo acto se injuria ó se llega á poner manos en la Autoridad ó sus agentes en el ejercicio de sus cargos, los dos hechos constituyen un solo delito; porque como no es fácil que consumarse un atentado sin llevar consigo alguna palabra insultante ó amenazadora por parte del delincuente, y que al calificar y penar la Sala sentenciadora los referidos dos hechos como dos distintos delitos ha incurrido en los errores de derecho que señalan los casos 3.º y 4.º del art. 4.º de la citada ley de 18 de Junio de 1870, é infringido los tambien citados artículos 263, 264 y 270 del Código del mismo año;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso que contra la sentencia dictada por la referida Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña en 12 de Febrero de este mismo año interpuso José Barreiro; casamos y anulamos dicha sentencia, y reclámese la causa original á la expresada Sala por el conducto ordinario á los efectos del art. 41 de la mencionada ley de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Alberto Santías, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 29 de Octubre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta corte durante la tercera decena de Noviembre de 1872.

Table with columns: JUZGADOS MUNICIPALES, NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos, Total), NACIDOS SIN VIDA Ó MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCION (Legítimos, No Legítimos, Total), TOTAL. Rows include Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio, Universidad.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la tercera decena de Noviembre de 1872, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Table with columns: JUZGADOS MUNICIPALES, FALLECIDOS (Varones, Hembras, Total), TOTAL GENERAL. Rows include Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio, Universidad.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta corte durante la tercera decena de Noviembre de 1872, clasificadas segun las causas que las motivaron.

Table with columns: JUZGADOS MUNICIPALES, FALLECIDOS (De Muerte Natural, De Muerte Violenta, Herida, Caída, etc., De Muerte Senil), TOTAL GENERAL. Rows include Audiencia, Buenavista, Centro, Congreso, Hospicio, Hospital, Inclusa, Latina, Palacio, Universidad.

Madrid 19 de Diciembre de 1872.—El Director general, José Rivera.

En el distrito de la Audiencia de Cáceres y provincia del mismo nombre se halla vacante, por defuncion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de dicha capital, de segunda clase, con fianza de 3.750 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante remitirán las solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento, dentro del término improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—El Director general, José Rivera.

En el distrito de la Audiencia de Las Palmas, provincia de las islas Canarias, se halla vacante, por renuncia del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Santa Cruz de la Palma, de cuarta clase, con fianza de 1.125 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante remitirán las solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento, dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—El Director general, José Rivera.

En el distrito de la Audiencia de Valladolid, provincia de Zamora, se halla vacante, por renuncia del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Alcañices, de cuarta clase, con fianza de 1.750 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 3.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante remitirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el artículo 266 del reglamento, dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—El Director general, José Rivera.

En el distrito de la Audiencia de Burgos, provincia de Vizcaya, se halla vacante, por renuncia del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Marquina, de cuarta clase, con fianza de 1.000 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante remitirán las solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento, dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—El Director general, José Rivera.

En el distrito de la Audiencia de Albacete, provincia de Ciudad-Real, se halla vacante, por fallecimiento del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Damiel, de cuarta clase, con fianza de 1.625 pesetas, el cual se ha de proveer con preferencia entre los actuales Registradores, conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 303 de la ley hipotecaria, en la 2.ª del 261 del reglamento general dictado para su ejecucion y demás prescripciones vigentes.

Los Registradores que aspiren á ser trasladados á dicha vacante remitirán las solicitudes al Presidente de la referida Audiencia por el conducto expresado en el art. 266 del reglamento, dentro del plazo improrrogable de 30 dias naturales, contados desde el siguiente al de la publicacion de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—El Director general, José Rivera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Dirección general de Administración militar.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. en 18 del actual se saquen á nueva licitación los 400 capotes de centinela, cuya admision de proposiciones se anunció en la GACETA DE MADRID de 21 del actual, núm. 336, queda sin efecto dicha admision de proposiciones, y se convoca por el presente anuncio subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea, y tendrá lugar en esta Direccion y en las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Aragón, Granada y Castilla la Vieja el dia 15 de Enero próximo, á la una de su tarde, en cuyos puntos se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de los capotes que se subastan.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el decreto de 27 de Febrero de 1832 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuación.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acto de remate.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Intendente, Jefe de la segunda Seccion, Juan Martínez Egaña.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública subasta para la adquisicion de capotes de centinela.

1.ª Es objeto del contrato la adquisicion de 400 capotes de centinela, y al efecto se celebrará subasta pública en los estrados de la Direccion general de Administración militar, sita en Madrid, calle de San Nicolás, núm. 13, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Aragón, Granada y Castilla la Vieja, el dia y á la hora que se designe en los anuncios que se publicarán en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias correspondientes á los distritos citados.

2.ª Los expresados 400 capotes han de ser de paño de lana pura, de igual clase y color que la muestra que se halla de manifiesto en la expresada Direccion y distritos que se mencionan.

3.ª Las dimensiones de cada capote han de ser las siguientes: largo 1'28 metros, ancho 1'96, largo de manga 0'76 metros, ancho de la bocamanga 0'26, teniendo la manga á su entrada por la parte interior una anchura de 0'60 metros de circunferencia. El largo, ancho y forma de la capucha, así como la forma del capote, color y clase de bayeta del forro interior, bonos de las solapas y rebotes, todas estas circunstancias habrán de ser arregladas al capote muestra que se halla en la expresada dependencia.

4.ª Las entregas han de hacerse en dos plazos y en la factoria de utensilios de esta plaza; la primera, en número de 200 capotes, á los 20 dias de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta, y la segunda, en número de los otros 200 restantes, á los 45 dias despues de la primera entrega, ó sea á los 35 de comunicada dicha Real orden de aprobacion. Los capotes que se desechasen en la primera entrega los repondrá por aumento en la segunda, y los que se rechazasen en esta tendrá la obligacion de reponerlos en el improrrogable plazo de 15 dias; advirtiéndose que si faltare al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados, ó no fuesen admisibles los capotes que presentare, la Administración militar adquirirá, por los medios y en los plazos que crea oportuno, el total número de capotes del contrato, ó los que faltaren, segun los casos, á los precios que los encontrare y á coste y costa del contratista, á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza que ha de prestar.

5.ª Las entregas han de hacerse á presencia y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto. Asistirá tambien un perito nombrado por la Autoridad civil sólo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantará siempre acta, serán decisivos. Para dicho reconocimiento y recepcion tendrá la Junta á la vista el capote que habrá de ser signado por el contratista en el acto del remate, y quedar depositado despues en la Direccion general hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndosele que tome entre tanto las medidas necesarias y haga las confrontaciones oportunas dentro de dicha dependencia.

6.ª El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cederá el Comisario de guerra Inspector de utensilios de esta plaza, luego que le sean declarados admisibles los capotes, y el pago se hará por medio de libramiento sobre la caja de la Administración económica de la provincia que más le convenga, tan luego como el Tesoro conceda crédito suficiente al efecto y previa la presentacion en la Direccion general de Administración militar de los certificados que indica la condicion anterior; en el concepto de que las certificaciones no se expedirán sino por el número de capotes de la entrega completa de cada plazo.

7.ª El precio límite que se fija por cada capote de las condiciones ántes expresadas es el de 40 pesetas.

8.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, no siendo admisibles las que no se obliguen por el total número de capotes que se subasta, las que excedan del precio límite ni las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo adjunto. Para su validez han de estar acompañadas del documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, el 5 por 100 del total importe que representa la construccion, calculado al precio de su oferta. Las cartas de pago que acompañen á las proposiciones que fueren desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

9.ª El autor de la proposicion en cuyo favor quedase el remate ampliará su depósito por via de fianza hasta el 40 por 100 del total importe que represente el servicio, calculado al precio de su oferta, con arreglo á lo prevenido por el Excmo. Sr. Director general de Administración militar en 27 de Junio de 1870. Dicha fianza ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 13 de la ley de Contabilidad de 23 de Junio del mismo año de 1870.

10.ª El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribuciones, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en

adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato ni interés por la demora en el pago de los devengos, salvo los casos de peste oficialmente declarada, ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras del territorio donde se halle enclavada la fabricacion.

11.ª Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras á que habrá de sujetarse este contrato, copias testimoniadas y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel y conocimiento de los funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

12.ª El remate no es válido hasta que merezca la aprobacion superior, pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

13.ª La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los trámites para la segunda subasta, si hubiese lugar, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en la ley de 27 de Febrero y Real instruccion de 3 de Junio de 1832.

Madrid 25 de Diciembre de 1872.—El Subdirector, Jefe Interventor, Manuel Bonafós.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de.....) del dia.... de....., núm....., segun los cuales han de ser contratados 400 capotes de centinela, se comprometo á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas cada uno. Y para que sea válida esta proposicion acompaña el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesorería de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 8.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Dirección general de Sanidad militar.

Debiendo proceder á contratar 5.200 metros de tela de hilo con destino á la construccion de vendajes, se convoca por el presente anuncio á subastarlos, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion tendrá lugar el dia 11 del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, en el Parque sanitario de Madrid, sito en el cuartel de San Francisco, en cuyo local se hallará de manifiesto, además del pliego de condiciones, la muestra de la tela que se subasta.

2.ª El acto se verificará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 27 de Febrero de 1832 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas á formulario y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicho Parque.

3.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las declaraciones que se necesitan y en su caso aceptar y firmar el acto de remate.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—El Subinspector de primera clase, Jefe del Parque, Julian Lopez Somovilla.

ALMIRANTAZGO.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Núm. 32.

SECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTÍFICOS.

HIDROGRAFÍA.

MAR MEDITERRÁNEO.

Grecia.—Faro de Katakolo.

Segun comunicacion del Comandante del vapor francés *Limier* al Ministro de Marina de su nacion, con fecha 13 de Noviembre de 1872, la luz fija roja que habia en la punta del muelle del puerto de Katakolo no se enciende ya, pues el muelle ha sido en parte destruido por la mar.

Costa NO. de Sicilia.—Faro de Trápani.

Desde el 20 de Setiembre de 1872 se enciende una nueva luz en una torre blanca y octagonal, construida en el islote (scoglio) Palumbo, dentro del puerto de Trápani, en la extremidad de la escollera que sale al N. 88° O. del faro de la Colomabaia, y á 640 metros del mismo.

Dicha luz, que sustituye á la que se puso á fines de Abril de 1860, es fija verde, como aquella, pero de aparato dióptrico de sexto orden; está á 13 metros de elevacion sobre el nivel del mar; se puede avistar á distancia de siete millas, é ilumina el sector de 210° comprendido entre el N. 50° E. y el S. 20° O.

La torre, de cuyo techo sobresale la linterna, tiene 7,5 metros de alto, y se halla situada en 38° 0' 48' latitud N. y 18° 42' 23' long. E.

Costa de Istria.

VALIZA DE SCIPAR.—Sobre los bajos de Scipar, entre la punta Pegolotta y el faro de Salvore, se ha fondeado por 3 metros de agua á bajamar una valiza flotante, que consiste en un cono coronado por una bola de celosía, pintado todo de rojo.

Desde dicha valiza, que sirve para indicar lo más foráneo de los bajos, se marcan próximamente al E. las casas de Scipar, que en un tiempo se llamaban castillo de Scipar.

Luz DE IKA.—Desde el 16 de Noviembre de 1872 se enciende una nueva luz en un fanal colocado en un candelabro de 4 metros de alto, fijo en una plataforma de mampostería construida en la punta septentrional del puerto de Ika.

Dicha luz es fija, blanca; se avista á distancia de dos millas, y se halla situada en 45° 18' 20' lat. N. y 20° 29' 35' longitud E.

Costa de Dalmacia.

VALIZA DE ZLARINA.—Segun anuncio de la Cámara comercial de Trieste, en lo más somero del bajo que hay en el canal de Zlarin, entre la isla Zlarina y las Sorelle (scogli) se ha fondeado por 5 metros de agua una valiza flotante,

que consiste en un cono de celosía pintado de rojo, y coronado por una bola con anillos.

Dicha valiza se halla situada en 43° 41' lat. N. y 24° 21' 5" longitud E.

Luz DE BUDUA.—Desde el 23 de Noviembre de 1872 se enciende una luz en un candelabro de hierro plantado en la extremidad saliente de la escollera del puerto de Budua.

Dicha luz, que es blanca y de reverberos, se avista á distancia de 2 millas, y se halla situada en 42° 16' latitud N. y 25° 3' 25" long. E.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Golfo de Guinea.—Valiza y boyas de Gabon.

La valiza de Pongara ó chimenea del Aigle no se halla sobre la extremidad de la punta Pongara, sino á 450 metros al S. 18° E. de esta punta y á 125 metros de la playa.

Desde el cantil occidental ó parte más somera del banco del Caribe se marca la chimenea de Pongara al S. 20° E. á distancia de 3,75 millas, y el monte Bouet al E. 9° 30' N. La boya que señala el banco del Caribe está al N. 21° 40' E. de la punta Gombé, al N. 55° O. del mogote chico de Coniquet y al N. 83° O. de la meseta de Libreville.

Como á 500 metros al N. 18° O. del centro del banco del Papillon, y por 13 metros de agua sobre arena y cascajo, se ha fondeado una boya, desde la cual se marca la chimenea del Aigle al S. 16° E. y la punta Wingombé al S. 22° Oeste.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 20° 17' NO. en 1872.

Costa NE. de Irlanda.—Faro de Larne.

Segun anuncio de la Comision de faros de Irlanda, desde el 17 de Diciembre de 1872 la luz de Larne, en el puerto Larne (Lough Larne), se presenta roja en el sector comprendido entre el S. 44° O. y el S. 32° O., señalando así el arrecife que sale de la punta de Barr. En tiempo despejado este sector, cuya bisectriz pasa por encima de la roca Hunter, puede avistarse á distancia de 9 millas.

Las marcaciones son verdaderas.—Variacion 24° NO. en 1872.

Costa de Massachusetts.

FARO DE PROVINCETOWN.—Segun anuncio del Gobierno anglo-americano, desde el 20 de Noviembre de 1872 se enciende una luz en una torre recién construida en Wood End, cerca de la entrada del puerto de Provincetown, cabo Cod.

Dicha luz es roja y de aparato dióptrico de quinto orden; da un destello de 15 en 15 segundos; está á 14 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 11 millas.

La torre tiene 12,5 metros de alto; es de ladrillo; está pintada de pardo oscuro, y se halla situada próximamente en 42° 1' lat. N. y 63° 58' 33" long. O.

VALIZA DE SWAMPSIOT.—Segun anuncio del mismo Gobierno, en la entrada del puerto de Swampsiot, á la parte SO. de la punta de Philip y en un arrecife que sobresale á media marea, se ha plantado una barra de hierro con una barrieta roja encima, á la cual deberá dejarse á estribor cuando se entre en puerto.

SENO MEJICANO.

Bahía de Galveston.—Faro de Bolívar.

Segun anuncio del Gobierno anglo-americano, desde el 13 de Noviembre de 1872 se enciende una nueva luz en una torre recién construida, como á media milla al Sur 76° 30' O. del actual faro de Bolívar, y en el sitio del faro hace tiempo destruido, á la banda septentrional de la entrada de la bahía de Galveston.

Dicha luz es fija, blanca y de tercer orden; está á 35 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 17 millas.

La torre es fajada de blanco y negro, y se halla situada en la punta de Orocoizias, extremidad SE. de la península de Bolívar, en 29° 22' lat. N. y 88° 33' 5" long. O. La demora es verdadera.—Variacion 9° NE. en 1872.

MAR DEL NORTE.

Dinamarca.—Telégrafo de Hirsthals.

Segun anuncio del Gobierno dinamarqués, el 17 de Octubre de 1872 se abrirá á 47 metros al NE. del faro de Hirsthals (Skagerrak) una estacion telegráfica, que recibirá y transmitirá telegramas desde la salida hasta la puesta del sol. Las señales que se empleen serán las del Código Internacional de Señales. Cuando un buque que pase á la vista de la estacion largue su numeral, su nombre se indicará gratuitamente á medio dia en la Bolsa de Copenhague.

Los telegramas podrán ir redactados en danés ó por grupos de letras. La tarifa de las señales entre los buques y la estacion será de 70 skillings (2 francos) por cada 20 palabras, y de 35 skillings (1 franco) por cada 10 palabras más. La tarifa de los telegramas enviados al interior será la adoptada generalmente.

Si un buque no desea más que dar aviso de su paso á su armador, este no pagará más que lo prescrito por 20 palabras. En cuanto al telegrama que desde la estacion se le dirija al armador, la tarifa será la de la telegrafía ordinaria.

MAR BÁLTIICO.

Dinamarca.—Faro de Kjége.

Segun anuncio del Gobierno danés, el 13 de Noviembre de 1872 el faro que habia en la escollera del puerto de Kjége, paso del Sund, ha sido arrebatado por un temporal del NE.

OCEANO PACÍFICO SEPTENTRIONAL.

Costa S. de Nifon.

FARO DE MATOYA.—Segun anuncio del Gobierno japonés, desde 1.º de Setiembre de 1872 se enciende una luz provisional en una torre situada en el extremo oriental de Tomio Saki (Anori Saki), punta meridional de la entrada del puerto de Matoya.

Dicha luz es fija, blanca; está á 31 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y en tiempo despejado puede avistarse á distancia de 40 millas.

La torres blanca y octagonal; tiene 14 metros de alto, y se halla en 34° 22' lat. N. y 143° 7' 10" long. E.

FARO DE OSAKA.—Segun anuncio del mismo Gobierno, en el extremo NO. del fuerte Temposan, boca del Aji-Kawa, puerto de Osaka, Seto-Uchi ó Mar Interior, se ha encendido en 1.º de Octubre de 1872 una luz definitiva en lugar de la provisional que habia antes (Véase el Anuario X, pag. 143).

Dicha luz es fija, blanca y de aparato dióptrico de cuarto orden; se halla á 16,1 metros de altura sobre el nivel del mar; ilumina el sector de 300º comprendido entre el N. 63º E. y el S. 57º E., y con tiempo despejado puede avistarse á distancia de 12 millas.

La torre es cuadrada y blanca; tiene 11,1 metros de alto, y está situada en 34° 39' 30" lat. N. y 141° 40' 15" long. E. Las marcaciones son verdades.—Variacion 4º 15' NO. en 1872.

Madrid 19 de Diciembre de 1872.—Por orden del Almirantazgo, el Jefe de la Seccion, Claudio Montero.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado.

Contaduria.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 925.

Carpetas de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita licitaciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan:

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Céns.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Ptas. Céns.

Table with columns: Número de orden, Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola, Número de orden, Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola.

Sorteo verificado para designar el orden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de cupones de dicha renta presentadas hasta el 26 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 12 del mismo.

Madrid 20 de Noviembre de 1872.—El Director general, Félix de Bona.

Junta de la Deuda pública.

El dia 30 del corriente mes, á la una de la tarde, tendrá efecto el sorteo para la amortizacion de 440 obligaciones especiales del ferro carril de Alar á Santander de las que existen en circulacion.

El sorteo se verificará por medio de bolas, cada una de las cuales representará una decena correlativa, y el pago de las obligaciones que resulten amortizadas se verificará por la Tesorería de este establecimiento, previo llamamiento que se publicará oportunamente en la GACETA y Diario de Avisos; pudiendo los interesados presentarlas desde luego en la sala de recibo de documentos bajo triples facturas.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

En cumplimiento de lo que previene la ley de 22 de Mayo de 1859, tendrá efecto el dia 30 del corriente mes, á la una de la tarde, en la sala de juntas, el sorteo para la amortizacion que corresponde hacer en el presente año de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles de 2.000 y 20.000 rs.

Conforme á lo dispuesto por el Gobierno Provisional en su orden de 14 de Octubre de 1868, el sorteo para la amortizacion de las primeras, ó sea de las de 2.000 rs., se verificará encerrando en un globo preparado al efecto el número de bolas desde el uno hasta el 100, que han de representar las decenas de todos los millares existentes en circulacion, con exclusion de las bolas, números 33, 66, 85 y 91 que fueron agradecidas respectivamente en los cuatro años anteriores, y designaron por tanto la amortizacion de las decenas correspondientes en cada millar. De las bolas ántes expresadas, una vez encerradas en el globo, se extraerá una sola, la cual determinará la decena que en cada millar de la numeracion de las obligaciones sorteables han de ser amortizadas en el presente año. En el caso en que la suerte favoreciese á decenas que hayan sido amortizadas por el método que anteriormente se seguia, obtendrán el beneficio las siguientes en numeracion; si estas lo estuvieren tambien, se tomarán las de numeracion anterior á las designadas por la suerte, y si estas lo estuvieren, se seguirá el mismo sistema hasta encontrar las que puedan optar á la amortizacion; en el concepto de que para este efecto se considerará como decena anterior á la primera la última sorteable, y como posterior á esta la primera en el caso de que fueren agraciados los números uno ó 100.

Concluido dicho sorteo y las operaciones de comprobacion que han de practicarse para hacer los oportunos asientos en los libros matrices, se verificará otro para proceder á la amortizacion de las obligaciones de 20.000 rs. por medio de bolas, pero representando cada bola solamente una accion de las de dicha clase; en la inteligencia de que si no alcanzase el tiempo para terminar estos actos en el citado dia 30 se continuará en el siguiente 31.

El pago de las obligaciones de una y otra clase que resulten amortizadas se efectuará por la Tesorería de este establecimiento, previo el correspondiente llamamiento que se hará de las carpetas en la GACETA y Diario de Avisos, para lo cual pueden los interesados presentarlas desde luego bajo triples carpetas en la sala de recibo de documentos en el Departamento de Emision.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

Table with 12 columns: Número de orden, Numeración por decenas de las facturas que representa cada bola, and 10 individual columns for numbers and values.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

OBLIGACIONES GENERALES DE FERRO-CARRILES. Sorteo verificado para designar el orden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de cupones de dicha renta presentadas hasta el 26 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 12 del corriente.

Main table with 12 columns: Número de orden, Numeración por decenas de las facturas que representa cada bola, and 10 individual columns for numbers and values.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

FACTURAS DEL FERRO-CARRIL DE ALAR Á SANTANDER.

Sorteo verificado para designar el orden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de cupones de dicha renta presentadas hasta el 26 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 12 del corriente.

Table with 3 columns: Número de orden, Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

FACTURAS DE INSCRIPCIONES.

Sorteo verificado para designar el orden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de inscripciones presentadas hasta el 26 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 12 del corriente.

Large table with 6 columns: Número de orden, Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola, and similar for the second set of numbers.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

FACTURAS DE INTERESES DEL MATERIAL DEL TESORO.

Sorteo verificado para designar el orden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de dicha renta presentadas hasta el 26 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 12 del corriente.

Small table with 3 columns: Número de orden, Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

FACTURAS DE INTERESES DE ACCIONES DE CARRETERAS.

Sorteo verificado para designar el orden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de cupones de dicha renta presentadas hasta el 26 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 12 del corriente.

Table with 3 columns: Número de orden, Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

FACTURAS DE INTERESES DE ACCIONES DE OBRAS PÚBLICAS.

Sorteo verificado para designar el orden de numeracion en que han de ser pagadas las facturas de cupones de dicha renta presentadas hasta el 26 del actual, segun el anuncio publicado en la GACETA de 12 del corriente.

Table with 6 columns: Número de orden, Numeracion de las bolas, Numeracion por decenas de las facturas que representa cada bola, and similar for the second set of numbers.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—El Secretario, Gregorio Zapateria.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Heredia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ordenacion de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

Por el presente se emplaza á D. Juan Campana, Comisionado Pagador que fué del Gobierno de Almería en 1840, para

Direccion general de Instruccion pública.

PROPIEDAD LITERARIA.

Relacion de las obras presentadas en los Gobiernos de las respectivas provincias en el mes de Octubre de 1872, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847.

Table with 5 columns: Dias, Título de las obras, Autores, Editores, Tomos y tamaño. Lists books from Barcelona, Teruel, and Valencia.

Madrid 2 de Diciembre de 1872.—El Director general, Cayetano Rosell.

que en el término de 30 dias se presente en la oficina de mi cargo por sí ó por medio de apoderado á recoger un pliego de reparos del Tribunal de Cuentas del Reino; en la inteligencia que de no presentarse en dicho plazo sufrirá los perjuicios á que haya lugar por las leyes vigentes.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—El Ordenador, Manuel Tomé.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

EXPOSICION UNIVERSAL DE VIENNA. COMISION GENERAL ESPAÑOLA.

El Excmo. Sr. Baron Schwarz-Senborn, Director general de la Exposicion universal de Viena me dice con fecha 2 del corriente mes lo que sigue:

«Sr. Marqués: La administracion del Rudolphinum, humanitaria institucion de Viena donde los estudiantes pobres reciben en comunidad asistencia completa, conforme á lo dispuesto en la fundacion del Caballero D. A. M. Pollak de Rudin, acaba de resolver lo necesario para dejar las localidades del segundo piso del Instituto, que contiene 30 cuartos, á disposicion de 300 Profesores y Catedráticos de todas las naciones que vengán á visitar la Exposicion universal de Viena durante las vacaciones de 1873, con objeto de proporcionar á cada uno de los huéspedes alojamiento gratuito.

La distribucion de las 30 habitaciones se hará por dicha Administracion de modo que haya, siempre que posible sea, huéspedes de diferentes países alojados simultáneamente, á fin de que se establezcan entre ellos relaciones íntimas y provechosas para la ciencia.

Como no hay posibilidad de alojar de una vez en cada quincena más que 30 de dichos señores, los cuales se relevarán por igual número despues de espirar aquel período y por los mismos dias, la Administracion del Rudolphinum me pide le comunique las reclamaciones ó solicitudes que sucesivamente hagan las Comisiones extranjeras para arreglar convenientemente los turnos del hospedaje. La Administracion, por medio de cartas y en tiempo oportuno, avisará á los peticionarios su recepcion y la época en que esta ha de tener lugar. Dichas cartas servirán de billete de presentacion para los interesados, quienes quedarán identificados, mediante ellas, á su llegada al Rudolphinum.

Convenido de que acogerais tan satisfactoriamente como yo estas excelentes disposiciones, y persuadido de que las daréis publicidad, os suplico, Sr. Marqués, tengais la bondad de remitirme las peticiones que recibais para resolver ulteriormente.»

Excuso enunciar á V. S. la trascendencia que tiene esta comunicacion del Sr. Baron Schwarz-Senborn. La Comision provincial que dignamente preside, á cuya ilustracion la recomiendo sin necesidad de exponer comentario alguno, comprenderá como V. S. que se trata de un asunto de grandísima importancia para el Profesorado español y para la ciencia. Conviene, pues, que todos los centros de saber y todas las personas consagradas á la enseñanza conozcan el llamamiento que les hace el Instituto Rudolphinum de Viena; y con este motivo dirijo á V. S. la presente circular, sin perjuicio de comunicarle las instrucciones ulteriores que proceden, prometiéndome que V. S. y la Comision de su digna presidencia mirarán este asunto con el interés que su importancia reclama.

Al propio tiempo llamo la atencion de V. S. hácia el programa especial inserto en la GACETA del viernes 20 de Diciembre, página 907, alusivo al Pabellon ó Sala de pruebas que habrá en el Palacio de la Exposicion universal de Viena. Conviene que este programa lo conozca esa Comision provincial y que se inserte, lo mismo que el referente á los acuerdos del Instituto Rudolphinum, en el Boletín oficial de esa provincia.

Madrid 27 de Diciembre de 1872.—El Presidente, Manuel de la Concha.—El Secretario, Manuel Allustante y Lobez.—Señor Gobernador civil, Presidente de la Comision provincial de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA.

Precio medio del hectolitro de trigo y cebada durante los doce meses del año de 1870.

Table with columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and provinces (PROVINCIAS). Each month has sub-columns for Trigo and Cebada, with values in Pesetas. A final column shows 'PRECIOS MEDIOS PARCIALES' for Trigo and Cebada.

Madrid 15 de Noviembre de 1872.—El Director general, Gaspar Rodriguez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Madrid.

En virtud del presente anuncio, se hace saber que de la remesa de papel sellado que hizo la Fábrica Nacional del ramo el día 7 de Setiembre último á la Administracion económica de Tarragona, han sido sustraídos 800 pliegos de papel del sello 41.º, incluidos en las numeraciones siguientes: Desde el 2.332.004 al 2.332.500, 250 pliegos. Desde el 2.332.326 al 2.332.750, 50 id. Desde el 2.337.301 al 2.338.000, 500 id.

Y habiéndose dispuesto que se consideren nulos y fuera de circulacion los pliegos referidos, he acordado se inserte en la GACETA DE MADRID.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—Gabriel Sanchez Alarcón.

Administracion del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 25 de Diciembre de 1872.

Números.

- 4011 Amores Gomez, Torrelavega. 4012 Aquilino Sanchez, Veladas. 4013 Alfonso Gonzalez, Sisante. 4014 Antonio Villazon, Pravia. 4015 Bonifacio Gomez, Santander. 4016 Constantino Losantos, Calatayud. 4017 Cecilio Fernandez, Valdespino. 4018 Concepcion Atar, Lorea. 4019 Domingo Ormazabal, Tolosa. 4020 Enrique Bettwager, Málaga. 4021 Francisca Erice, Pamplona. 4022 Federico Sanchez, Santander. 4023 José Garcia, Valencia. 4024 Jaime Ceriola, Barcelona. 4025 Juana del Pino, Alicante. 4026 José Muñoz, Puerto de Santa María. 4027 Lucas Lopez, Campo Real. 4028 Manuel de Górgolas, Cartagena. 4029 Manuel Zapatero, Córdoba. 4030 Pascasia Ramirez, Olivares. 4031 Priora del convento de Carmelitas, Alba de Tormes. 4032 Pedro Zabala, Bilbao. 4033 Pelayo Gil, Peñaranda. 4034 Rafaela Andrés, Palencia. 4035 Teresa Genovés, Valencia. 4036 Vicente Alvarez, Cangas de Tineo.

IMPRESOS.

- 4037 Antonio Morán, San Martin. 4038 Anselmo Ganancias, Cartama. 4039 Atanasio Montero, Valdesangil. 4040 Atanasio Gomez, Ataques. 4041 Baltasar Sastre, Nueva. 4042 Benito Canto, San Martin. 4043 Crispin Escolano, Molina. 4044 Francisco Viana, Cartama. 4045 Inocencio Simeon, Tolba. 4046 Juan M. Herraiz, Melilla. 4047 Juan Garcia, Cartama. 4048 Julian Bruno, Riotinto. 4049 Juan Estéban, Poyales. 4050 Miguel Santos, Bustarviejo. 4051 Manuel Fonseca, Candelario. 4052 Miguel Montero, Perales. 4053 Mariano Fernandez, Tarancón. 4054 Modesto Palacios, Ciudad-Real. 4055 Pedro Leon, Las Cuevas. 4056 Profesor de primera enseñanza, Becerril. 4057 Pedro de la Torre, Osa de la Vega. 4058 Victoriano Sanchez, Borau.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Administrador, José Marina.

Secretaría de la Comandancia general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

En cumplimiento á orden del Excmo. Almirantazgo de 18 de Noviembre último, se saca á pública subasta la construccion de un juego de calderas con destino á las máquinas del vapor Liniers, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continuacion se insertan; habiéndose señalado para dicho acto, que se verificará simultaneamente ante las Juntas económicas de este Departamento y del de Cartagena el día 29 de Enero próximo, á las doce de su mañana; y se advierte que el mencionado pliego de condiciones con el plano de las calderas se hallará de manifiesto en las Secretarías de dichas Juntas á las horas hábiles de oficina de los días no feriados, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

San Fernando 17 de Diciembre de 1872.—Benito Buitrago.

ALMIRANTAZGO.—Pliego de condiciones para contratar la construccion de un juego de calderas con destino á las máquinas del vapor Liniers.

CONDICIONES ESPECIALES.

- 1.º Las calderas serán de plancha de hierro sistema tubular, compuestas de dos cuerpos con su chimenea y chaqueta, y surtidos cada uno de puertas para los hornos, frentes de los tubos, registros, ceniceros y parrillas. 2.º Todos los accesorios de las calderas, como son, las válvulas de seguridad con sus cajas, las válvulas atmosféricas y de retencion, las llaves de prueba, los indicadores del nivel de agua ó hidrómetros, los manómetros metálicos y de sifon, los aparatos de alimentacion, extraccion y purga de superficie, los grifos para probar el agua de las calderas y para recoger la condensada en la caja de válvulas, serán de cuenta de la Marina; pero todo lo demás aquí no especificado será de cuenta del fabricante, así como las piezas de respeto que se mencionan á continuacion: Treinta y ocho tubos de bronce. Trece id. de hierro para estays, con sus tuercas. Medio juego de parrillas de hierro dulce, compuesto de 472 barras. Una puerta para los hornos. Una id. para los ceniceros. Cuatro id. diferentes para los registros. 3.º Las dimensiones y formas de las calderas, chaqueta y chimenea serán en un todo conformes con el plano adjunto á este pliego; y con respecto á la calidad y espesores ó góneros de las planchas, tirantes, estays, remaches, tuercas y tubos, se atenderá el fabricante á la siguiente especificacion:

Hierro best-best de Staffords-hire ó del mejor de las Fábricas del Reino que pueda reemplazarlo.

Serán de este material las planchas que se empleen en el casco de las calderas, chaquetas y chimeneas, remaches de esta, estays, tirantes y tuercas; debiendo arreglarse los espesores ó gruesos como sigue:

Table with 2 columns: millímetros and pulgadas inglesas. Rows include: Para las planchas de los fondos (43 mm, 1 1/2 in), Idem de los costados, cara alta, cara posterior y parte curva (40 mm, 3/8 in), Idem de las chimeneas (32 mm, 1 1/4 in), Para los estays y tirantes (22 mm, 7/8 in), Para los remaches de la chimenea y chaqueta (9 1/2 mm, 3/8 in).

Para las tuercas de los estays y tirantes, el grueso que corresponda á su diámetro, que es el mismo que aquellos tienen.

Hierro Loumoor ó Boulting.

Serán de este material el hierro de ángulo, todos los remaches de las calderas, los estays, tirantes y las planchas que se empleen en los parajes expuestos directamente á la accion del fuego, y las que deban afectar una curvatura pronunciada, como sucede en las cajas de humo y en los hornos, arreglándose sus géneros en la forma siguiente:

Table with 2 columns: millímetros and pulgadas inglesas. Rows include: Para las planchas del fondo de los hornos (43 mm, 1 1/2 in), Idem que forman el frente de los hornos (41 mm, 7/16 in), Idem de la parte posterior, costados y cielo (40 mm, 3/8 in), Idem de la espalda de los tubos (44 mm, 9/16 in), Para el hierro de ángulo (43 mm, 1 1/2 in), Para los remaches de las calderas (49 mm, 3/4 in), Para los estays y tirantes, cabillas de (32 mm, 1 1/4 in).

Los tubos serán precisamente de latón sin soldadura (brass tubes) de 70 mm (2 3/4 pulgadas) de diámetro exterior, y grueso por el núm. 11 (3,5 mm) del escantillon de Birmingham, exceptuando los que sirvan de estays ó tirantes, que serán de hierro forjado del mismo diámetro exterior, y 8 mm de grueso (5/16 pulgadas) con doble tuercas y rosca á cada extremo. Todas las tuercas y tornillos estarán arreglados al paso de la rosca de Whitworth.

Las parrillas serán de hierro dulce de seccion triangular, como expresa el plano.

4.º Además de la clase y procedencia de los materiales que se indican en el artículo anterior, se entiende que todos sin excepcion han de ser de buena calidad, y libres de cualquier defecto.

La mano de obra será tambien de la mejor de su clase, pudiendo la Marina hacerla inspeccionar por los Ingenieros ó funcionarios que al efecto nombre, los cuales podrán rechazar ó excluir, no sólo los materiales defectuosos, sino la obra mal ejecutada, sin que se entienda que este derecho prejuzga en nada el reconocimiento pericial que se ha de hacer al recibo definitivo de las calderas.

5.º La union de las planchas de los tubos con los hornos y cielo de las cajas de fuego, las de fondo y bóveda de la caja de humo con los costados de las mismas, cara anterior de las calderas y frentes de los tubos; las de los frentes y cascos de las calderas con el cielo y fondo de las mismas, y por último, la de los hornos con el cielo de la caja de fuego se hará doblando ó recogiendo sobre sí mismo los cantos de las planchas sin intermision de hierro de ángulo. Sólo se tolerará este en la union de los hornos con la parte anterior de las calderas y en las cajas de vapor alrededor de las fogonaduras de las chimeneas como se figuran en el plano. Los tubos estays de hierro estarán rematados del modo más conveniente, á razon de nueve por cada cuerpo de caldera, ó sean tres por cada caja de tubos. Los estays cortos que sirven para unir los hornos entre sí y con los costados serán enroscados en las planchas y con tuercas exteriores. Los estays ó tirantes verticales que atraviesan las cajas de tubos serán tableados y vendrán á unirse á los cielos de los hornos por el intermedio de unas horquillas ó patillas de hierro remachadas en dichos hornos á las que irán enrosca-das y con tuercas. Los estays ó tirantes trasversales serán redondos, y todos sin excepcion llevarán tuercas á sus extremos interior y exteriormente. El número de estays ó tirantes será el suficiente para que las calderas tengan la resistencia necesaria y estarán colocados á una distancia de 35 á 40 centímetros (14 á 16 pulgadas) próximamente uno de otro. Cada caldera además llevará en su cara alta una abertura ó puerta de entrada; en su parte anterior ocho aberturas ó registros; en la parte posterior otros dos en correspondencia con igual número de los anteriores, y todos de las dimensiones, forma y situacion que se indican en el plano con objeto de poder picar interiormente las calderas y hacer la extraccion de las sales, fango y sedimentos que se depositan en los fondos. Las tapas de los registros serán de hierro fundido y dobles, una al interior y otra al exterior, unidas entre sí por medio de tornillos con sus tuercas correspondientes, exceptuándose los de la parte baja por donde se extraen los sedimentos del fondo, y en las puertas de entrada que se cerrarán con puente de hierro dulce en forma de antecámara. Las puertas de los tubos serán dobles con pequeños agujeros ó registros, surtidos de las correspondientes manezuelas y visagras con pasador de latón. Dichas puertas tendrán en su parte baja una hoja con visagras á fin de poder limpiar el fondo de la caja de humo sin necesidad de abrir toda la puerta. Las de los hornos serán de hierro dulce

con registros en el centro y un émbolo interior; y por último, las de los ceniceros, que serán tambien de plancha de hierro, estarán dispuestos de manera que sea fácil graduar el tiro y quitarlos cuando convenga.

6.º No se procederá bajo ningun pretexto al pintado de las calderas hasta no haberse practicado, por una comision ó funcionarios que nombrará el Gobierno, un escrupuloso reconocimiento de todas y cada una de las partes de que se componen, y de haberlas probado á frio, inyectando agua en su interior y haciéndolas sufrir una presion de dos kilogramos 80 decágramos (2 1/2 80d) por cada centímetro cuadrado de superficie (ó sean 40 libras inglesas por pulgada cuadrada). Durante esta prueba las calderas no han de sufrir una alteracion sensible, y los estays ó remaches que presenten el menor escape deberán reemplazarse, calafateando además las juntas y remaches que sólo restuman un poco.

Una vez verificada la prueba se pintarán las calderas al exterior con tres manos de buen minio.

7.º Estará obligado el fabricante á entregar con las calderas un juego de planos de detalles de construccion de las mismas y de la chimenea, una especificacion de materiales empleados y el peso total que arrojen las calderas y chimeneas despues de concluidas, con separacion del de las piezas de respeto. Tambien exhibirá á los funcionarios que el Gobierno nombre para inspeccionar las obras un certificado que acredite la procedencia de los materiales, en el caso de que las marcas de la fábrica desapareciesen ó no pudiesen ser reconocidas.

8.º Será obligacion del fabricante poner las calderas á bordo del buque que las ha de conducir al Arsenal que el Gobierno designe, siendo además responsable de su estiva y carga. Pero será de cuenta de la Marina su conduccion y descarga, ofreciéndose auxiliar el embarque con los medios de á bordo, si se hiciese el transporte en buque del Estado.

9.º Los riesgos de incendio ó cualquiera otros á que puedan estar expuestas las calderas desde que da principio su construccion hasta quedar estivadas á bordo del buque que las trasporte al Arsenal que se designe, serán de cuenta del asentista. La Marina procurará sacarlas de sus talleres inmediatamente que estén concluidas; pero si por falta de buques del Estado para conducir las no pudiera verificarlo, se obliga el asentista á conservarlas en sus talleres ó bajo tinglados cubiertos el tiempo necesario, sin que tenga derecho á gastos de almacenaje ni de conservacion ni reintegro por seguros contra incendios y otros riesgos.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

10. El fabricante entregará las calderas completas y piezas de respeto que se contratan á los seis meses de haber otorgado la escritura, exceptuándose los casos de fuerza mayor previstos en la condicion 14 de las generales aprobadas en 3 de Mayo de 1869.

En el caso de demorar la entrega, se le impondrá una multa de 60 pesetas por cada día de retraso, sin que pueda este exceder de un mes, pasado el cual podrá la Administracion rescindir el contrato á perjuicio del interesado, siendo de su cuenta la diferencia de mayores precios que pueda haber y los demás perjuicios que se irroguen al servicio.

Si á los dos meses y medio de firmada la escritura no tuviese el asentista acopiados los materiales necesarios para la percepcion del primer plazo que determina la condicion siguiente, podrá tambien la Administracion rescindir el contrato con las consecuencias señaladas en el párrafo anterior.

11. El pago de las calderas se hará en tres plazos iguales: el primero, cuando tenga el fabricante reunidos en sus talleres ó fábricas los materiales que componen la construccion de las calderas y chimenea, á excepcion de los tubos de bronce y tubos estays; el segundo, cuando haya acopiado dichos tubos y armado los hornos y cascos de las calderas; y el tercero, al hacerse cargo la Marina de las calderas y piezas de respeto completamente terminadas, previas las pruebas en frio de que trata la condicion 6.º; y para que las oficinas de Contabilidad de Marina expidan los libramientos correspondientes á cada plazo, presenta á el fabricante un certificado del funcionario ó funcionarios nombrados para reconocer los materiales é inspeccionar las obras, en el cual acredite haber llenado las condiciones que quedan expresadas.

12. El precio que se señala como tipo para la construccion de las calderas, chimenea y suministro de las piezas de respeto para las mismas es el de 52.430 pesetas.

13. Se fija como garantia provisional para tomar parte en la licitacion la cantidad de 2.000 pesetas, y como fianza para responder al cumplimiento del contrato, la de 4.000 pesetas; las cuales se impondrán oportuna y respectivamente en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, en metálico ó valores públicos admisibles, segun Real orden de 29 de Junio de 1867.

14. La subasta tendrá lugar simultaneamente ante las Juntas económicas de los Departamentos de Cádiz y Cartagena, en cuyas Secretarías estará de manifiesto el plano de las calderas que se contratan, el día y hora que con oportunidad se designe en los anuncios que se insertarán en la GACETA oficial y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz, Murcia y Barcelona.

15. Serán de cuenta del contratista los gastos que ocasionen las actuaciones del expediente de subasta, que con arreglo á la Real orden de 6 de Octubre de 1866 son los siguientes: primero, los que se caasan con la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales; segundo, los que correspondan al Escribano, segun Arancel, por la asistencia y redaccion del acta de remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimoniada de la misma; y tercero, los de la impresion de 20 ejemplares de dicha escritura y del pliego de condiciones que ha de entregar el asentista para uso de las oficinas.

16. La escritura del contrato deberá sólo contener las fechas del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, el testimonio del acta de remate, copia de la orden en que este se apruebe, y del documento que justifique el depósito ó garantia exigida y la obligacion del asentista para cumplir lo estipulado.

17. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones sin intervencion de la Administracion; debiendo el asentista presentarlos, salvados ya los errores de imprenta con la correspondiente fe de erratas; en la inteligencia de que le serán devueltos los que carezcan de este requisito.

18. No se devolverá la fianza impuesta por el asentista como garantia del cumplimiento del contrato, sin que aquel justifique previamente haber satisfecho á la Hacienda el impuesto de 1/2 por 100 á que se refiere la Real orden circulada por Marina en 31 de Enero último.

19. Además de las condiciones expresadas regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en la GACETA DE MADRID de 7 del mismo.

Madrid 18 de Octubre de 1872.—El Vicepresidente, Rigada.—(Hay una rúbrica.)

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, por sí ó á nombre de D. N. N., vecino de; para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto del anuncio y pliego de condiciones publicado con fecha de en la GACETA DE MADRID número, y en el Boletín oficial de esta provincia número, para la construcción de unas calderas con destino al vapor *Liniers*, se compromete á verificarla, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, por el precio que el mismo señala, ó con la baja de (tantas) pesetas por 400 (expresándolo en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Es copia.—Benito Buitrago.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.**Ayuntamiento popular de Madrid.**

En el próximo día 2 de Enero de 1873, á la una de la tarde, tendrá lugar el décimoséptimo sorteo de las 424.210 obligaciones existentes del empréstito de 76 millones de reales, contratado por la Municipalidad de esta villa con la Casa-banca de los Sres. Erlanger y compañía, de París, bajo la Presidencia de la Comisión de Hacienda de esta Corporación, en la forma siguiente:

Constituida la Comisión en sesión pública el día y hora señalados, se dará principio al acto con la lectura de este anuncio, procediéndose en seguida á levantar los sellos y plicas colocados en la portezuela del bombo en el sorteo anterior; y renovado convenientemente aquel, se extraerán por dos niños 40 papeletas, una á una, que designarán las obligaciones agraciadas.

La primera papeleta obtendrá el premio de 380.000 rs. vn. Las dos siguientes á 7.600 id., 45.200. Las cuatro id. á 3.800 id., 15.200. Las 10 id. á 1.400 id., 41.400. Las 23 restantes á 760 id., 47.480.

Terminado el sorteo en la forma referida, se volverá á cerrar el globo con las llaves que asegurarán la conservación en el mismo de las papeletas restantes que han de servir para los sorteos sucesivos; y plicada la portezuela, se sellará y rubricará por el Sr. Presidente y por el Secretario de la Corporación ó persona que haga sus veces, extendiéndose de todo el acta oportuna.

El resultado de dicho sorteo se publicará en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos* de esta capital.

Lo que se pone en conocimiento del público para que llegue al de los interesados.

Madrid 28 de Diciembre de 1872.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.**Juzgados de primera instancia.****Barcelona.—San Beltrán.**

D. Manuel Escobar, Juez de primera instancia del distrito de San Beltrán de Barcelona.

Por el presente se cita á D. Pedro Forgas y Puig, del comercio, con casa en la presente capital, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para absolver las posiciones admitidas en méritos del pleito que contra él sigue la razón social *Canelas y compañía*; al propio tiempo se le previene que dentro del mismo término de nueve días exhiba al actuario del pleito el libro copiator de cartas que el mismo Forgas puso de manifiesto, y se tuvo á la vista en el acto de la diligencia que se practicó el día 9 de Noviembre último, á fin de poder compulsar lo que del mismo libro fué designado; bajo apercibimiento de que no verificándolo se tendrá por llenado el objeto de la prueba propuesta por la parte contraria, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 21 de Diciembre de 1872.—Melchor Estéban Cabezon, Por mandado de S. S., Licenciado José Antonio Sánchez, Secretario. X—916

Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de Guadalajara y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de nueve días á Julian Calleja, conocido por el Tuerco, para que dentro de dicho término, contado desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos que contra él resultan en la causa que se le instruye por amenazas de muerte á Isidro Bernard, guarda de la dehesa de Albolfoque; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 17 de Diciembre de 1872.—Felipe Antonio de Arruche.—Por mandado de S. S., Eugenio Díez.

Guernica.

D. Florentino Velasco, Juez de primera instancia del partido de esta villa de Guernica.

Por el presente cito y llamo á Antonio Juan de Garaytanandia y otros tres compañeros que en la noche del día 21 de Octubre próximo pasado exigieron por la fuerza y con amenazas 600 pesetas á Luis de Lanciera, vecino de la anteiglesia de Mungüia, para que dentro de 30 días que por último término les señalo, comparezcan en este Juzgado á prestar sus declaraciones y responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que estoy instruyendo sobre dicha exacción; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que hubiere lugar. Y encargo á las Autoridades civiles y militares que siendo habidos en sus jurisdicciones procedan á su captura, haciéndoles conducir á este Juzgado.

Guernica 16 de Diciembre de 1872.—Florentino Velasco.—Por mandado de S. S., Vicente de Galarza.

Herrera del Duque.

D. José Petit y Alcázar, Juez de primera instancia de esta villa de Herrera del Duque, que de ser así el infrascripto Escribano da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Leal, Antonio y Fulgencio Abellan, José y Fulgencio Belmonte, vecinos de Valdecaballeros, de oficio quinquilleros, contra quienes se sigue causa criminal en este Juzgado por los excesos cometidos en la persona del sobreguarda de montes de este partido, para que se presenten en dicho Juzgado en el término de 30 días que se les señala, á contar desde que tenga efecto la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de que tenga lugar su declaración inquisitiva que se halla acordada; bajo apercibi-

miento que no compareciendo en el término pre fijado se seguirá la causa en su rebeldía, y los autos y diligencias se notificarán en los estrados parándoles el perjuicio que haya lugar, mediante á que de las practicadas no se ha podido conseguir ni averiguar el paradero de los mismos.

Dado en Herrera del Duque á 13 de Diciembre de 1872.—José Petit y Alcázar.—El Escribano actuario, Félix Morales Tenorio.

Hijar.

Por providencia dictada en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia de este partido en la causa que en el mismo se ha seguido contra Francisco Gabarre y Jimenez, y hoy contra el que resulte autor del robo de una caballería menor de Vicente Valencia, vecino de la Puebla de Hajar, se cita, llama y emplaza por tercero y último edicto y pregon al gitano que á mediados de Abril último presentó una jumenta de 10 años de edad, pelo pardo, alzada regular, descalza, quebrada y muy abultada de barriga, con Fernando Flea, vecino de Montalbán, por otra y un pollino que de este recibió, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á oír y responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; bajo apercibimiento de que si así no lo hace le parará el perjuicio que haya lugar.

Hijar 13 de Diciembre de 1872.—El Escribano, Salvador del Río.

Illescas.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Hago saber que habiendo cesado en 11 de Junio de 1870, por haber sido nombrado para otro destino el Registrador de la Propiedad de este partido D. Bonifacio del Avellanal, el cual tiene prestada la fianza correspondiente, las personas que se hallen en el caso de deducir ó reclamar alguna acción contra dicho Registrador, podrán verificarlo en este Juzgado dentro del término de seis meses, que se contarán desde 1.º de Enero á 30 de Junio del próximo año de 1873, y á cuyo fin se publicará este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia de Toledo; y debiéndose tener entendido que este es el sexto y último de los que previene la ley, que pasado el 30 de Junio de 1873 no será ya admitida reclamación alguna; y que al que en el tiempo señalado no dedujese sus acciones, le parará el perjuicio á que hubiese lugar.

Dado en Illescas á 18 de Diciembre de 1872.—José María de Melgar.—Por mandado de S. S., Cipriano Rodriguez.

D. José María de Melgar, Juez de primera instancia de esta villa de Illescas y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercero y último edicto á Pascual Hernandez Castellon, gitano, tratante en caballerías, y con casa abierta en Húmera, y vecino de Madrid, en donde vivía en 1.º de Julio último en la calle de San Bernabé, núm. 20, cuarto bajo, casado y de edad de 53 años, á fin de que en el término de los 40 días siguientes al último anuncio que de este edicto se hiciese en la GACETA DE MADRID ó en los *Boletines oficiales* de Madrid y Toledo, se presente en este Juzgado á rendir una declaración; pues si lo hiciese le oír y administrar justicia, y caso contrario seguirá la causa en su ausencia y rebeldía sin más citarle ni emplazarle, y le parará el perjuicio á que diese lugar.

Dado en Illescas á 20 de Diciembre de 1872.—José María de Melgar.—Por mandado de S. S., Cipriano Rodriguez.

Iznalloz.

D. Juan José Moreno, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Juan Ramon Iglesias y á Juan Tomás Martínez, alias Palerillo, vecino de Montegicar, para la práctica de ciertas diligencias; pues así lo tengo acordado en causa que se instruye en este Juzgado contra Andrés Ramon Iglesias y consortes sobre lesiones y desobediencia.

Dado en Iznalloz á 16 de Diciembre de 1872.—Juan José Moreno.—Por mandado de S. S., Mariano Antonio de Castilla y Béjar.

Jaen.

D. Pedro María Escobar, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Tomás García Ruiz, José Navarro C. II.º y Eustaquio Navarro, vecinos de esta ciudad, y empadronados el primero en la calle de los Romeros y los dos últimos en la Puerta de Carrera de la misma, y que se encuentran prófugos, para que se presenten en este Juzgado en dicho término, que empezará á contarse desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre defraudación de los arbitrios municipales y atentado contra los dependientes encargados en su cobranza; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se seguirá la misma en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Jaen á 15 de Diciembre de 1872.—Pedro María Escobar.—Por mandado de S. S., Juan Antonio Berga.

D. Pedro María Escobar, Juez de primera instancia de esta capital y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercero y último término de nueve días al procesado en este Juzgado por hurto de caballerías Lucas Cadenas Canton, natural de Alhavía en la provincia de Almería, y vecino de esta capital, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que en dicha causa le resultan; apercibido que de no hacerlo se continuará el proceso en su ausencia y rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado ante el infrascripto en providencia de este día.

Dado en Jaen á 19 de Diciembre de 1872.—Pedro María Escobar.—Por mandado de S. S., Ildefonso Torres Mesa.

La Almunia de Doña Godina.

D. Luis del Campo, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido.

Por este primero y único edicto cito, llamo y emplazo á Eugenio Forqued, pordiosero, natural de Daroca, vecino de Mezalocha, y á Alberio Palacios, soltero, jornalero, natural y vecino de Mezalocha, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se instruye en dicho Juzgado contra los mismos sobre rebelión en sentido carlista; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Almunia á 14 de Diciembre de 1872.—Luis del Campo.—De su orden, Eugenio Gil.

Lerma.

D. Gregorio García Cantero, Juez municipal de esta villa de Lerma, Regente del Juzgado de este partido.

Por el presente y primer edicto cito, llamo y emplazo á Gregorio Valle, cuya residencia, naturaleza y vecindad se ignoran, y á otros que con el título de carlistas se presentaron en el día 5 de Junio último en el pueblo de Rebenga, y exigieron varias raciones y algunas cantidades en metálico, para que en término de nueve días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presenten á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que sobre rebelión carlista estoy instruyendo; que si se presentaren se les oír y administrará justicia, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lerma 12 de Diciembre de 1872.—Gregorio García.—Por su mandado, Modesto Revilla.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Caracciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por primera vez y término de nueve días á José García Losada, que habitó en la calle del Eguiluz, número 3, piso bajo, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de llevar á cabo cierta diligencia en causa criminal que se sigue por lesiones á Vicente Rosa Borregon; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Diciembre de 1872.—P. Lopez.

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma, se cita, llama y emplaza por este tercero y último edicto y término de nueve días á D. Manuel Quineoces, natural de Málaga y comisionista que fué de la casa de exportación *Wintermity* de Viena, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado y Escribanía del que suscribe á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue contra el mismo por estafa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 13 de Diciembre de 1872.—Ortega.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, refrendada del Escribano D. Joaquin Carretero, se cita y llama á la persona en cuyo poder se hallen 10 obligaciones de ferrocarriles, de á 2.000 rs. nominales cada una, emisión de 21 de Noviembre de 1864, señaladas con los números 367.841 al 367.850 que fueron vendidas en 23 de Febrero del presente año, por conducto del corredor de Bolsa D. Cristóbal Albeje, al tipo corriente de cotización por ignorarse haber salido amortizadas en el sorteo que se celebró en el mes de Diciembre de 1869, en cuya época hasta el día 18 de Enero del corriente año se hallaban depositadas por orden de este Juzgado y á su disposición en la Caja general, á fin de que en el término de 60 días, á contar desde la publicación del presente, haga entrega de las mismas en este Tribunal y recibir su importe al tipo que fueron vendidas; bajo apercibimiento de que de no hacerlo se declararán caducadas, se consignará el precio en que fueron vendidas en aquel establecimiento á disposición del que resulte ser su Tenedor legítimo, y se mandará abonar el de la amortización al vendedor en cuyo poder existen los cupones vencidos desde Diciembre de 1869; advirtiéndose que para que no se satisfaga aquella sin orden de este Juzgado, se ha pasado la correspondiente comunicación al Ilmo. Sr. Director de la Deuda.

Madrid 23 de Diciembre de 1872.—V. B.º.—Barrera.—El Escribano, Joaquin Carretero. X—919

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Eduardo García de la Varga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se cita, llama y emplaza por término de nueve días á Cándido Trigueros Rodriguez y Ramon Perez Fernandez, naturales del Valle de Oro, en la provincia de Lugo, panaderos, de 49 y 26 años respectivamente, para que se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia en causa contra los mismos por el delito de estafa; pues en otro caso las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Diciembre de 1872.—El actuario, por Heras, José María Castells.

En virtud de providencia del Sr. D. Eduardo García de la Varga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve días á Fernando García para que se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia oficial en causa contra el mismo por hurto á D. Beltran Aldeva; pues en otro caso las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Diciembre de 1872.—El actuario, por Heras, José María Castells.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, refrendada por el infrascripto Escribano, se cita llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días, á D. José María Castillo, que ha vivido en la calle de Santa María, número 37, principal, y D. José García Jimeno, que habitó calle de San Cosme, 14 y 16, cuarto segundo, y cuyos actuales paraderos se ignoran, á fin de que comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía, piso bajo del Palacio de Justicia, á responder á los cargos que les resultan en causa que se sigue contra los mismos y otros por estafa; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y contumaces.

Madrid 13 de Diciembre de 1872.—Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. D. Eduardo García de la Varga, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á D. Francisco Fernandez de Córdoba, Inspector de Orden público que fué de este distrito, para que se presente en el mismo Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia judicial en causa contra el mismo por abusos en el ejercicio de sus funciones; pues en otro caso las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Diciembre de 1872.—El Escribano, por Heras, José M. Castells.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. José Gonzalez Madriñez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta corte y Juez de

primera instancia del distrito del Congreso de la misma, re-
frendada por el Escribano D. Luis Villanueva, se cita y em-
plaza a Vicenta Vazquez ó sea Bernarda Gonzalez Rodriguez,

Madrid 16 de Diciembre de 1872.—V.º B.º—Gonzalez.—El
Escribano, Luis Villanueva.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del dis-
trito del Congreso de esta corte, reftendada por el Escribano
que suscribe, se cita, llama y emplaza por tercera y última
vez á Luciano Garcia Lopez, cuyo domicilio y paradero se
ignora, para que en término de nueve dias comparezca en este
Juzgado, sito en el piso bajo de las Salesas, con el fin de ha-
cerle saber una orden de la Superioridad; apercibido que de
no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Diciembre de 1872.—Gonzalez.—Jerónimo
Montesinos.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de
primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se
llama y cita á Fernando Encabo Santa María, por término de
nueve dias y segunda vez, cuyo sujeto ha vivido en la calle de
la Comadre, núm. 44, buhardilla, y hoy se ignora su paradero,
para que se presente en dicho Juzgado á fin de hacerle una no-
tificación en la causa que contra él se sigue por desobediencia
y amenazas á los agentes de la Autoridad; bajo apercibimiento
que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Diciembre de 1872.—V.º B.º Gon-
zalez.—El actuario, Narciso Tribaldos.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José Gonza-
lez Martinez, Juez de primera instancia del distrito del Con-
greso de esta corte, reftendada por el Escribano que suscribe,
se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á las personas
que se creyeren con derecho á los bienes dejados por defuncion
de Fernando del Prado Martinez, natural de la Cueva, provin-
cia de Santander, hijo de Valentin y de Rita; bajo apercibi-
miento que de no comparecer en dicho Juzgado á usar de su
derecho dentro de dicho término les parará el perjuicio que
haya lugar.

Madrid 18 de Diciembre de 1872.—Rafael Valdivieso.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el
Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso, Escri-
banía del infrascrito Escribano, se cita á D. Carlos Souton,
cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve dias se
presente en dicho Juzgado y Escribanía á fin de practicar con
el mismo cierta notificación.

Dado en Madrid á 10 de Diciembre de 1872.—V.º B.º—Gon-
zalez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia
del distrito del Congreso de esta capital, se cita y llama á to-
dos los que se crean con derecho á los bienes dejados al falle-
cimiento intestado de Pedro Nido y Rubio, que falleció en 20
de Octubre de 1868, para que en el término de 30 dias se pre-
sented en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á usar de
su derecho; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que
haya lugar, y cuya declaración la ha solicitado Angel Nido,
hijo del finado.

Madrid 16 de Diciembre de 1872.—Gonzalez.—El actuario,
Antonio Garcia.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del dis-
trito del Congreso de esta corte, reftendada por el Escribano
que suscribe, se llama, cita y emplaza por segunda vez á Die-
go N., que se dice vivir en la calle de Tragineros de esta corte,
y cuyo paradero se ignora para que en término de nueve
dias comparezca en dicho Juzgado, sito en el piso bajo de las
Salesas, á responder de los cargos que le resultan en la causa
que en él se sigue con motivo de las lesiones causadas á Fran-
cisco Rodriguez Cubels, de esta vecindad; apercibido que de no
verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, y se sustan-
ciará aquella en su ausencia y rebeldía.

Madrid 14 de Diciembre de 1872.—Gonzalez.—Jerónimo
Montesinos.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del dis-
trito del Congreso, reftendada por el Escribano que suscribe,
se cita á D. Mariano Ventura, cuyo domicilio y actual para-
dero se ignora, para que en el término de nueve dias, contados
desde el siguiente al de la publicacion de este edicto, se pre-
sente en el Juzgado, sito en el piso bajo de las Salesas, á la
hora de audiencia, de una á tres de la tarde, para el reconoci-
miento de una firma puesta en un pagaré de 1.500 rs. á favor
de D. Tomás Corral en 16 de Marzo de 1863.

Madrid 14 de Diciembre de 1872.—Jerónimo Montesinos.

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia
del distrito de la Latina de esta corte, dictada á mi testimonio
á instancia de D. Gabriel de Anduaga, como apoderado de Don
Eduardo Rodrigo de Torres, Marqués de Matallana, de Doña
Abelina, Doña Eugenia y Doña Matilde de Torres y Béjar, se
llama á los que se crean con derecho á los bienes y acciones
deletos por fallecimiento de Doña Francisca de Paula Béjar y
Navazquez, Marquesa viuda de Matallana, natural de la villa de
Zafra, ocurrido en la ciudad de Jerez de los Caballeros el 12
de Julio de 1838, á fin de que comparezcan á exponerlo ante
este Juzgado dentro del término de 30 dias, entre cuyos bienes
y acciones se comprenden un crédito de 1.296.022 rs. 11
céntimos, importe de 12 carpetas presentadas para liquidacion
en la Caja general de Amortizacion, dos certificaciones de la
Deuda, importantes una 8.531 rs. 17 cént. y la otra 37.939'22,
y dos documentos de Deuda corriente á 3 por 100 á papel emi-
tidos á favor del vínculo fundado por D. Pedro de Torres, su
valor 77.470 rs. 20 cént.

Madrid 20 de Diciembre de 1872.—J. Jimenez. X—918

SOCIEDADES

Sociedad de Crédito Valenciano.

La Junta de gobierno de esta Sociedad ha acordado desig-
nar el dia 28 de Febrero próximo para verificar la junta ge-
neral de accionistas.

Los señores que deseen tomar parte en los acuerdos de di-
cha junta se servirán depositar sus acciones en la Caja de la
Sociedad, 30 dias ántes de la citada fecha con arreglo á es-
tatutos.

Valencia 23 de Diciembre de 1872.—El Presidente, Lam-
berto Teruel.—El Secretario, Honorio Perera. X—914

Crédito Navarro.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 24 de los es-
tatutos de esta Sociedad, se convoca á junta general ordinaria de
accionistas, que se celebrará en el domicilio social el dia 3 de
Febrero próximo, á las diez de la mañana.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la Caja so-
cial, 15 dias ántes de la reunion, 10 acciones por lo ménos, que
dan derecho á un voto, sin que los accionistas que ya las ten-
gan depositadas en el establecimiento estén dispensados de pre-
sentar y depositar tambien el resguardo que tienen en su
poder.

Dichos depósitos se admitirán en la Secretaría de la Socie-
dad hasta el dia 19 de Enero inmediato, expidiéndose resguar-
dos nominativos con expresion del número de votos que cor-
respondan.

El derecho de asistencia sólo puede delegarse en otro ac-
cionista con derecho propio á asistir á la Junta.

Pamplona 24 de Diciembre de 1872.—Por acuerdo de la
Junta de gobierno, el Secretario, S. Mata y Oneca. X—915—2

Santa María Magdalena.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

La Junta de gobierno de la misma, en conformidad de lo
dispuesto en sus estatutos, ha acordado que se celebre la junta
general ordinaria el domingo 26 de Enero próximo, á las diez
de su mañana, en el cuarto principal de la casa núm. 3, calle
de las Tres Cruces.

Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Presidente, M. Safont.
X—917

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 27 de Diciembre de 1872, comparada con la
del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 26, Dia 27. Includes entries for Renta perpétua, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Paris 26 Diciembre.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 24 1/8.—
Idem exterior, á 28 1/4.

Table with columns: Fondos franceses, Consolidados ingleses. Values for 3 por 100, 4 1/2 por 100, 5 por 100, and 91 7/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'40.
Paris, á 8 dias vista, 5'17 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 27 de Diciembre de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, etc.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, a la sombra, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, a cielo descubierto, Idem máxima al sol, a 1,47 metros de la tierra, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Barcelona, Leon, Sevilla
y Tarragona.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado
de granos y nota de precios de articulos de consumo resulta lo
siguiente:

Table with columns: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino añejo, En canal, Jamon, de 2 1/2 á 3 1/2 pesetas la arroba, de 1'25 á 1'50 la libra, de 2'74 á 4'34 el kilogramo, Panderos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Trigo, Cebada.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras. Values: 104, 456, 20.

TOTAL..... 580

Su peso en libras... 54.634 —Idem en kilogramos... 25.136'259

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer,
beber y arder obtenida en el dia de ayer.

PUNTO DE RECAUDACION. Ptas. Cénts.

Table with columns: Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes. Values: 545'46, 954'58, 634'92, 210'52, 265'68, 2.533'36, 2.774'40, 74'35, 5.009'22.

TOTAL..... 12.994'69

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.
Madrid 26 de Diciembre de 1872.—El Alcalde Presidente, Simeon
de Avalos y Agra.

PARTE NO OFICIAL

Santos del dia.

La Delogacion de los Santos Inocentes mártires; San Troadio,
mártir, y Santa Teófila.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle Ancha).

Espectáculos.

Teatro Nacional de la Ópera.—A las ocho y media
de la noche.—Funcion 57 de abono.—Turno 3.º impar.
L'Ebreca.

Mañana domingo, á las cuatro de la tarde, Dinorah, con
rebaja de precios.

Teatro del Circo.—A las cuatro y media de la tarde.—
Funcion 18 de tarde.—Turno 3.º par.—La segunda dama
duende.—La casa de los abates locos.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 91 de abono.—
Turno 1.º impar.—La fuente del olvido.—La moza majada.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media de la
tarde.—Funcion 18 de abono.—Turno 3.º par.—El matri-
monio.—Don Juan Tenorio, actos 4.º y 5.º.—Curro Cucha-
res.—La degollacion de los inocentes, ó el delirio de He-
rodes.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 106 de abono.—
Cuarta serie.—Turno 3.º impar.—Sueños de oro, zarzuela
nueva en tres actos.

Teatro-Circo de Paul (Los Bufos).—A las cuatro y me-
dia de la tarde y ocho y media de la noche.—Funcio-
nes de inocentadas con grandes regalos.

Teatro Martin.—A las cuatro y media de la tarde.—Pe-
pita.—Don Juan Tenorio, acto 4.º.—Juegos de prestidigi-
tacion y gimnasia.—Las citas á media noche.—Baile.

A las ocho de la noche.—El nacimiento del Mesias.

Teatro Estava.—A las cuatro de la tarde.—La consola y
el espejo.—Los nervios de mi mujer.—Don Eduardo Lopez
y Garcia.—Buenas noches, señor don Simon.—El sargento
Marcos Bomba.—El dia de los Inocentes.—Baile.

Teatro de Novedades.—A las cuatro y media de la
tarde y ocho y media de la noche.—Dos graciosas fun-
ciones de Inocentes que se anunciarán por carteles.

Teatro de Variedades.—A las ocho de la noche.—En
estado de sitio.—Por ir al baile.—Este cuarto no se alqui-
la.—El Preceptor y su mujer.